

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2019-01069-00
(acumulado 2019-01070-00)
Demandantes: ADOLFO REYES MONTAÑEZ Y OTROS
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor Jhon Alexander Melgarejo Celeita, por la que, a su juicio, corresponde a una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante escrito electrónicamente el 7 de septiembre de 2021, el señor Melgarejo Celeita pidió lo siguiente:

"PRIMERO. Se decrete la nulidad de todo lo actuado inclusive la etapa de notificación.

SEGUNDO. Se tenga por contestada la demanda dentro de los términos de ley.

TERCERO. Se ordene la notificación a JHON ALEXANDER LEGAREJO CELEITA, ordenándose la notificación con indicación clara y precisa de los términos para contestar y su vencimiento.

CUARTO. Como quiera que aun a la fecha no se ha reconocido personería Jurpídica a mi poderdante a pesar de adjuntarse el poder con el escrito de contestación de demanda, por auto ordene su reconocimiento.

QUINTO. Se ejerza control de legalidad al proceso en virtud del artículo 132 del C.G.P. corrigiendo los vicios que configuraron la nulidad procesal

en su etapa de notificación y realice un STATU QUO al proceso en su etapa de notificación, debiendo declarar por notificado y por conducta concluyente al demandado JHON ALEXANDER MELGAREJO CELEITA para que realice la contestación de la demanda dentro de los términos legales contados a partir de su auto que así lo decrete.”

Como argumentos, el referido propuso un incidente de nulidad pues considera que se incurrió en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues tal diligencia debía efectuarse conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por vía electrónica, lo cual no sucedió; sin referir alguna causal en especial del artículo 133 del Código General del Proceso.

Añadió que la referida actuación ha sufrido un sin número de yerros procesales que han afectado los principios de publicidad y transparencia; así como el debido proceso y el legítimo derecho de defensa.

Precisó que el 26 de noviembre de 2020 acudió personalmente a la Secretaría del Tribunal y que ese día firmó su notificación, la cual, posteriormente, fue dejada sin efecto por dicha dependencia.

Adujo que, en el auto del 8 de marzo de 2021 se indicó que él contestó de manera extemporánea, pues el término para ello venció el 10 de julio de 2020, sin que se le reconociera personería para actuar.

Señaló que a folio 157 del expediente ordinario, la Secretaría emitió una constancia del 23 de noviembre de 2020, en donde hizo referencia a tal fecha de vencimiento; sin embargo, a folio 150 se advierte un aviso de notificación del 23 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 8 de marzo de 2021, entre otros asuntos, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital.

A su vez, en dicha decisión se decidió: "... *abstiénese de pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por el señor Jhon Melgarejo Celeita...*", al considerar que la contestación del 12 de enero de 2021 fue presentada de manera extemporánea ya que el término de traslado de la demanda venció el 10 de julio de 2020 como consta en el informe secretarial de 23 de noviembre de 2020 visible a folio 157 del expediente.

Posteriormente, con auto del 28 de junio de 2021 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 16 de julio de la misma anualidad (folios 309 y 310 expediente principal).

A través de escrito remitido vía electrónica el 15 de julio de 2021, el señor John Alexander Melgarejo Celeita presentó excusa y solicitó aplazamiento de la mencionada diligencia, pues debía asistir a la Convención Nacional año 2021.

Dicha petición se resolvió con proveído del 15 de julio de 2021 (folios 325 y anverso). Con providencia del 25 de agosto del mismo año (folios 343 y vuelta) se fijó como fecha para la referida diligencia el 14 de septiembre de 2021.

No obstante, con auto del 9 de septiembre de 2021 se dispuso el aplazamiento de la audiencia en cuestión, en atención a la solicitud de nulidad propuesta, por lo que en la mencionada providencia se corrió traslado de dicho escrito (folios 357 y anverso).

Mediante auto de cúmplase del 19 de octubre de 2021, se requirió un informe a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación sobre el trámite impartido respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Jhon Alexander Melgarejo Celeita.

El notificador de la aludida dependencia, señor Javier Darío Alonso Moncada, informó con escrito del 11 de noviembre de 2021 lo siguiente:

"Por medio del presente, informo que el día 04 de marzo de 2020 que estuve en la Carrera 31 D N° 04 – 05, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL-JAL DE PUENTE ARANDA, con el fin de notificar personalmente al Señor(a): SR. JHON ALEXÁNDER MELGAREJO CELEITA, pero no fue posible debido a que en el momento de la diligencia, la notificación estaba con una fecha distinta a la del día de la visita, y por ello el señor MELGAREJO no la firmó; por otra parte alegó también, que el apellido estaba mal redactado y no corresponde al suyo para su correspondiente firma, pues el apellido decía MARMOLEJO y no MELGAREJO, el cual este último es el correcto, días después el Distrito Capital y el Presidente de la República decretaron estado de emergencia a causa de la pandemia por Covid-19, cuyas notificaciones según decreto 806 de 2020 fueron efectuadas por aviso y por mi parte, no se volvió a intentar notificar de manera personal en las pertinentes acciones que lo requerían.

Dejo a su consideración y presto a sus inquietudes.

..." (sic)

Revisado el expediente, se observa lo siguiente para resolver:

Mediante auto del 15 de enero de 2020 se admitió la demanda y, entre otros asuntos, se dispuso la notificación personal del señor "Jhon Alexander Celeita Melgarejo (sic)"¹.

Posteriormente, con auto del 20 de enero de la misma anualidad se corrigió de oficio el numeral 1° del anterior auto, pues el nombre del demandado correspondía a "Jhon Alexander Melgarejo Celeita"².

Asimismo, con providencia del 28 de enero de 2020 se corrigió el numeral 7°, en cuanto nombre de la apoderada de la parte demandante y, se adicionó el numeral 2° del auto del 15 de enero del mismo año, para incluir a la Junta Administradora Local de Puente Aranda.

De igual manera, se advierte a folio 107 del expediente principal un formato de notificación personal con la reseña de "pendiente original

¹ Folios 78 y 79.

² Folios 82 y 83.

radicado" dirigido al señor Melgarejo Celeita, pero sin diligenciar en sus espacios pertinentes y tampoco reposa firma del notificado.

En lo particular, se encuentra que el apoderado del señor Jhon Alexander Melgarejo Celeita sostuvo en su escrito de nulidad que la notificación del auto admisorio no se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual prevé:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

...

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

..."

Al respecto, el Despacho considera que la norma en cuestión faculta para que la notificación se efectúe también con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, en este caso, del demandado Melgarejo Celeita.

Sin embargo, se precisa que esa potestad en parte alguna derogó la forma que dispuso la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificar personalmente al demandado en medios de control de nulidad electoral.

Lo anterior, por cuanto, el referido artículo 8º señala de manera expresa que las notificaciones personales “también podrán”, lo cual implica que a la par del trámite contemplado en el artículo 277 *ibidem*, es posible, mas no obligatorio, acudir a lo que estipula la mencionada norma del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, la norma en comento señala que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Al respecto, se advierte a folio 97³ del expediente principal un reporte de Secretaría en el que se indica que el mensaje se entregó al correo del destinatario jhonmelgarejo@hotmail.com el 18 de febrero de 2020, con asunto: “2019-1069 NULIDAD ELECTORAL – ADMITE DEMANDA-DR. DIMATE”.

A su vez, se encuentran en los folios 151 a 156 las copias de las páginas de las publicaciones llevadas a cabo el 27 de septiembre y el 4 de octubre de 2020 en los periódicos Nuevo Siglo y el Espectador del aviso de notificación al señor Melgarejo Celeita, así como el comprobante de Servientrega del envío del aviso al referido demandado.

Asimismo, a folio 157 del expediente principal se observa el informe secretarial del 23 de noviembre de 2020, en el cual se indicó que “...venció el 10 de julio de 2020 el término de traslado de la demanda en la cual se vinculó a John Alexander Melgarejo Celeita en silencio...”.

³ En consonancia con la remisión electrónica visible a folio 90.

Por otro lado, en cuanto a la notificación que de manera errada se diligenció el 26 de noviembre de 2020 (visible a folio 9 del cuaderno de nulidad), se dejó la respectiva constancia secretarial a folio 158, en el cual se señaló que *"...lo que correspondía era la entrega de traslados solamente, teniendo en cuenta que él solicitó revisar el expediente en físico"*. En la providencia del 8 de marzo de 2021, se hizo referencia dicho aspecto.

Es decir, la notificación del auto admisorio al señor John Alexander Melgarejo Celeita se surtió al correo electrónico que suministró la demandante mediante escrito visible a folio 146, esto es, a jhonmelgarejo@hotmail.com, lo cual ocurrió con el envío del mensaje el 18 de febrero de 2020 (folios 90 y 97).

De igual manera, el apoderado del citado demandado en su escrito de nulidad no presentó oposición alguna respecto de dicha dirección electrónica y, tampoco expresó la causal invocada, ni mencionó que no se hubiere enterado del auto admisorio de la demanda en su contra, en virtud de lo señalado en los artículos 133, 135 del Código General del Proceso y 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, posteriormente también se surtió la notificación por aviso al referido demandado, llevadas a cabo el 27 de septiembre y el 4 de octubre de 2020 en los periódicos Nuevo Siglo y el Espectador, de conformidad con lo contemplado en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, basado en el error secretarial de la "notificación del 26 de noviembre de 2020", pretende que declare la nulidad de lo actuado, se efectuó su notificación y se tenga por oportuna su presentación su contestación de demanda que allegó el 12 de enero de 2021.

No obstante, para el Despacho la notificación del auto admisorio al demandado John Alexander Melgarejo Celeita sí se surtió y se le concedió el término de ley para presentar su contestación⁴; sin embargo, su contestación se allegó extemporáneamente, pues el memorial lo presentó tan solo el 12 de enero de 2021, basado en una diligencia que de manera errónea efectuó la Secretaría de la Sección el 26 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, frente a las inconsistencias alegadas se advierte que el apoderado judicial del demandado Melgarejo Celeita actuó después de ocurrida la causal que en este caso correspondería a la del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, sin proponerla, pues mediante escrito remitido vía electrónica el 15 de julio de 2021, presentó excusa y solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 16 de julio de 2021⁵; mientras que solo hasta el 7 de septiembre de 2021 propuso el incidente de nulidad.

Por tanto, las “irregularidades” que adujo el apoderado del demandado en relación con la notificación del auto admisorio, en todo caso, se entienden saneadas bajo la causal prevista en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, que contempla: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor John Alexander Melgarejo Celeita y, a su vez, se le reconocerá personería al abogado Yamid Oswaldo Pérez Sepúlveda, de conformidad con el poder contenido en el medio magnético CD visible a folio 253 del expediente físico.

⁴ Para lo cual se tuvo en cuenta la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 con ocasión del estado de emergencia por la pandemia Covid 19.

⁵ Dicha petición se resolvió con proveído del 15 de julio de 2021.

Por lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,**

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor John Alexander Melgarejo Celeita, por las razones expuestas.

2º) Se reconoce personería al abogado Yamid Oswaldo Pérez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.573.262 y tarjeta profesional 238176, de conformidad con el poder visible en el medio magnético CD visible a folio 253 del expediente físico.

3º) Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-458 NYRD

Bogotá, D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000 2012 00803 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL FALANTE DE OLIVEIRA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER Y AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP
TEMAS:	Sanción administrativa por violación a Estatuto General de Pesca - veda 2009
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

El señor MANUEL JAIME RODRÍGUEZ GONCALVES, en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 01668 de 29 de junio de 2011, por la cual la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del INCODER sancionó a la sociedad COMEXTUN LIMITADA; al capitán del buque "MARÍA ISABEL C." señor José Manuel Falante y solidariamente a TUNA ATLANTIC LIMITADA, en su calidad de armador del buque, con el equivalente a 15.000 salarios mínimos legales diarios vigentes correspondientes a doscientos sesenta y siete millones setecientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$267.799.950.00), moneda corriente por presuntas violaciones al Estatuto General de Pesca concretamente a la veda acordada para el año 2009.

2. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 02615 de 14 de Octubre de 2.011, mediante la cual la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del INCODER confirmó en todas sus partes la Resolución No. 1668, en cuanto impuso al señor José Manuel Falante de Oliveira una sanción como Capitán del Barco "MARÍA ISABEL C."*

3. *Que, a título de restablecimiento del derecho, se exonere al señor José Manuel Falante de Oliveira de toda responsabilidad por las infracciones que le fueron imputadas y del pago de la sanción que le fue impuesta mediante los actos administrativos demandados.*

4. *Que se condene a la Nación - Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP – a reintegrar al señor José Manuel Falante de Oliveira el valor correspondiente a la caución que llegue a prestarse como requisito para darle curso legal a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o aquellas sumas que mi representado deba asumir y pagar para constituir y sostener la vigencia de es caución por el tiempo que sea necesario.”* Suma que debe ser debidamente indexada.

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2020 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 12 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó recurso¹ de apelación contra la decisión adoptada (Fl. 464 a 469 CP1)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2021 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de costas a la parte demandante (Fls. 443 a 458 CP1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, cuyo trámite es el siguiente:

“Artículo 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

¹ La norma vigente para el momento en que se encontraba en curso el recurso es la Ley 1437 de 2011, y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que en estos aspectos, se rigen por la norma en que se iniciaron.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.”. (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora MANUEL JAIME RODRÍGUEZ GONCALVES, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia², en la forma prevista en el artículo precitado. Así se infiere de las documentales obrantes a folios 459 a 475 del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos de notificación de la sentencia remitidos el 29 de octubre de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 459 a 463 C1)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 12 de noviembre de 2021 (Fls. 464 a 475 C1)
- c) La constancia secretarial del 29 de noviembre de 2021 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 404 C1).

De este modo, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 21 de octubre de 2021.

² El Decreto 806 de 2020, artículo 8 dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2021, obrante a folios 443 a 458 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-456 NYRD

Bogotá, D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000 2012 00796 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL JAIME RODRÍGUEZ GONCALVES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER Y AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP
TEMAS:	Sanción administrativa por violación a Estatuto General de Pesca - veda 2009
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

El señor MANUEL JAIME RODRÍGUEZ GONCALVES, en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 01669 de 29 de junio de 2011, por la cual la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del INCODER sancionó a la sociedad COMEXTUN LIMITADA; al capitán del buque “El Rey” señor Manuel Jaime Rodríguez Goncalves y solidariamente a PESCATUN DE COLOMBIA S.A., con el equivalente a 15.000 salarios mínimos legales diarios vigentes correspondientes a doscientos sesenta y siete millones setecientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$267.799.950.00), moneda corriente por presuntas violaciones al Estatuto General de Pesca concretamente a la veda acordada para el año 2009.

2. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 02616 de 14 de Octubre de 2.011, mediante la cual la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del INCODER confirmó en todas sus partes la Resolución No. 1669, en cuanto impuso al señor Manuel Jaime Rodríguez Goncalves una sanción como Capitán del Barco "EL REY".*

3. *Que, a título de restablecimiento del derecho, se exonere al señor Manuel Jaime Rodríguez Goncalves de toda responsabilidad por las infracciones que le fueron imputadas y del pago de la sanción que le fue impuesta mediante los actos administrativos demandados.*

4. *Que se condene a la Nación - Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP – a reintegrar al señor Manuel Jaime Rodríguez Goncalves el valor correspondiente a la caución que llegue a prestarse como requisito para darle curso legal a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o aquellas sumas que mi representado deba asumir y pagar para constituir y sostener la vigencia de es caución por el tiempo que sea necesario.” Suma que debe ser debidamente indexada.*

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2020 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 12 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó recurso¹ de apelación contra la decisión adoptada (Fl. 399 a 403 CP1)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2021 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de costas a la parte demandante (Fls. 375 a 390 CP1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, cuyo trámite es el siguiente:

“Artículo 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

¹ La norma vigente para el momento en que se encontraba en curso el recurso es la Ley 1437 de 2011, y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que en estos aspectos, se rigen por la norma en que se iniciaron.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.”. (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora MANUEL JAIME RODRÍGUEZ GONCALVES, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia², en la forma prevista en el artículo precitado. Así se infiere de las documentales obrantes a folios 391 a 403 del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos de notificación de la sentencia remitidos el 29 de octubre de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 391 a 395 C1)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 12 de noviembre de 2021 (Fls. 416 a 418 C1)
- c) La constancia secretarial del 30 de noviembre de 2021 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 404 C1).

De este modo, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 21 de octubre de 2021.

² El Decreto 806 de 2020, artículo 8 dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2021, obrante a folios 375 a 390 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-01103-00
Demandante: FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNÁNDEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: INADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 6 de diciembre de 2021, en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, el señor Franklin Cifuentes Fernández, en representación de su hijo Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la Unión Temporal Éticos UT 2020 (archivo 01).

2) Efectuado el respectivo reparto el 9 de diciembre de 2021, según el acta individual de reparto le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 09).

3) Una vez verificado el expediente de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

Se advierte que, el accionante del asunto acompañó la demanda de la referencia con un derecho de petición en donde solicita el cumplimiento

de la disposición normativa que se reclama como incumplida (archivo 02), sin embargo, el mencionado documento no cuenta con sello de recibido o constancia de radicación de la mencionada solicitud de cumplimiento. Sí bien el actor dentro de los hechos adjuntó una captura de pantalla de lo que sería la prueba de radicación vía correo electrónico, lo cierto es que el mencionado pantallazo se hace ilegible y no se logra constatar a donde se remitió el derecho de petición de constitución en renuencia, pues, al realizar zoom sobre la imagen en comento, esta se torna pixelada, resultando ilegible su contenido.

En ese sentido, al no existir prueba de la radicación de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 ante las entidades accionadas, se requerirá al demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad en comento.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que se acredite el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y precise sobre los mandatos que considera incumplidos.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por el señor Franklin Fernando Cifuentes Fernández en contra del Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Unión Temporal Éticos UT 2020.

2º) Requiérase a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

3º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 394 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52

Expediente: 25000-23-41-000-2021-01103-00
Actor: Franklin Fernando Cifuentes Fernández
Acción de cumplimiento

de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica frankcifuentes@yahoo.com aportada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.A.P.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2021-01076-00
Demandante:	JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
Referencia:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por Jorge Edgar Ramírez Pérez.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la oficina para apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el señor Jorge Edgar Ramírez Pérez, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá DC, despacho judicial que, por auto de 26 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas presentadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) es una autoridad del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá DC, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

5) Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Jorge Edgar Ramírez Pérez, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el sentido de indicar de manera clara y precisa cada uno de los requisitos que debe contener la solicitud, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, como se indica a continuación:

a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, así como precisar qué artículo o artículos considera que se ha rehusado a cumplir la autoridad demandada, por cuando en el escrito de demanda incurre en el siguiente defecto:

Existe contradicción en las normas que se consideran incumplidas, pues en el acápite inicial del escrito manifiesta que son de aplicación inmediata los derechos consagrado en los artículos "...11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-23-24- 26-27-28-29-30-31-33-34-37 y 40 ley 65 de 1993 incluye ley 1709 de 2014 artículo 147-A adicionado artículo 3 ley 415 de 1997". Posteriormente menciona que presenta la acción de cumplimiento por los derechos vulnerados al permiso de 15 días o permiso de salida de fines de semana, contenido en las Leyes 65 de 1993, 1709 de 2014, Ley 599 de 2000 y 55 de 1985. Y en el acápite que denominó "*Consideraciones y Pretensiones*", solicitó dar cumplimiento a los artículos 147A y 147 B de la Ley 1709 de 2014, normatividad que corresponde realmente a la Ley 65 de 1993, que no fue modificada por la Ley 1709 de 2014.

b) Allegar el escrito por medio del cual constituyó en renuencia a la entidad, para lo cual se hace indispensable determinar en la subsanación de la demanda las normas o actos administrativos sobre los que pretende el cumplimiento, y anexar el documento por el cual solicitó de manera directa su cumplimiento a la autoridad respectiva.

En caso de considerar que se encuentra en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, para poder prescindir de dicho requisito, deberá sustentar en el escrito de subsanación las razones por las cuales se encuentra en inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

c) Indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento, para lo cual deberá anexarlas de manera ordenada y legibles.

d) Realizar la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derecho ante ninguna otra autoridad.

e) Deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente, se ordenará corregir los defectos anotados dentro del término de dos (2) días, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítase la demanda de la referencia.

3º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitudes de levantamiento, modificación o revocatoria de medida cautelar y de informe de cuenta para constitución de título judicial.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de levantamiento, modificación y revocatoria de medida cautelar presentadas por: i) el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena; ii) el Departamento del Huila; y iii) BBVA Fiduciaria S.A. y la solicitud del Departamento de Prosperidad Social para constitución de título judicial

I. ANTECEDENTES

Sobre las solicitudes de levantamiento, modificación o revocatoria de medida cautelar

Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

1. El Director Administrativo y Financiero del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA., mediante memorial radicado en la Secretaría de la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Sección, indicó que dicha entidad suscribió el Contrato de Obra núm. C01.PCCNTR.1846478 de 2020 con el Consorcio Construcciones Obras Civiles 2020, el cual tiene como objeto "[...] LAS OBRAS CIVILES DE ADECUACIÓN EN ESPACIO A NIVEL NACIONAL PARA EL DESARROLLO MISIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA A MONTO CONTABLE [...]".

2. Solicita el levantamiento parcial de la medida cautelar de urgencia decretada el 13 de septiembre de 2021, en el sentido que el contratista Consorcio Construcciones Obras Civiles 2020, por un término de 15 días hábiles, pueda continuar realizando las acciones de impermeabilización e instalación de cobertura en el Centro de Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la Información (SEDE CALLE 52) – SENA., en razón a que "[...] de no continuar con la impermeabilización traería como consecuencia el daño irreparable de equipos e infraestructura y un posible colapso de la losa al sobresaturarse [...]".

Departamento del Huila

3. La Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila, a través de memorial radicado en la Secretaría de la Sección, manifestó que la Gobernación del Huila suscribió con el Consorcio Huila con Futuro (quien contaba dentro de sus miembros con la sociedad Intec de la Costa S.A.S.), el Contrato núm. 1465 de 2018 que tiene como objeto "[...] LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE SEIS COLEGIOS DE LA FELICIDAD EN LOS MUNICIPIOS DE LA ARGENTINA, ALGECIRAS, LA PLATA, ISNOS, AGRADO Y PITAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA [...]".

4. Solicitó que "[...] se limite la medida cautelar para el contrato 1465 de 2018, en la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 180.000.000)**, Para que una vez se tenga por satisfecha o cubierta la cuantía del embargo atendiendo a la utilidad del contratista, se proceda a levantar la medida de suspensión del contrato y se permita

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

celebrar la cesión de la participación del integrante inhabilitado, para continuar con la ejecución de estas obras y lograr los cometidos de la entidad frente al mejoramiento de la cobertura escolar [...]".

AMF Ingeniería S.A.S.

5. La apoderada de la sociedad AMF Ingeniería S.A.S., mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección, indicó que el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, suscribió el Contrato de Obra núm. 385 de 2017 con la Unión Temporal Red Vial Gaitán (quien cuenta dentro de sus miembros con la sociedad solicitante AMF Ingeniería S.A.S. y la sociedad Intec de la Costa S.A.S.), dicho contrato cumplió su objeto contractual el 27 de julio de 2021

6. AMF Ingeniería S.A.S. solicitó al Municipio de Puerto Gaitán que realizara la liquidación del Contrato de Obra núm. 385 de 2017; sin embargo, dicho municipio le respondió que no era posible la liquidación del contrato, toda vez que se encontraba suspendido en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

7. Razón por la cual, solicitó que se levante la medida cautelar en los siguientes sentidos:

"[...] PRIMERA.- Se levante la medida cautelar innominada de "suspensión de todos los contratos", en el contrato 385 de 2017 del Municipio de Puerto Gaitán, por cuanto se han afectado derechos de terceros de buena fe, como lo es mi representada.

SEGUNDA.- Se ordene levantar las medidas de embargo y secuestro, en caso de haberse ordenado, por cuanto están afectando gravemente derechos de terceros de buena fe, que han cumplido a cabalidad con todas las obligaciones contractuales y más, como se prueba con los anexos de la petición.

SEGUNDA.- (Sic) Se ordene al municipio de Puerto Gaitán seguir con el trámite de liquidación del contrato 385 de 2017 y su respectivo pago [...]"

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

BBVA Fiduciaria S.A.

8. El apoderado de BBVA Fiduciaria S.A., a través de memorial radicado en la Secretaría de la Sección, manifestó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali realizó la inscripción de embargo de dos inmuebles de propiedad de su poderdante sin que existiera una orden de embargo; razón por la cual, solicita que se realice el levantamiento de dicho embargo.

Respecto a la solicitud elevada por el Departamento de Prosperidad Social

9. El Coordinador GIT Formulación Seguimiento y Monitoreo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social radicó ante la Secretaría de la Sección memorial manifestando que dicha entidad tenía en su poder la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.849.864.604,00), en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de septiembre de 2021 y, por tal motivo, solicitaba se indique el número de cuenta en el que se debe consignar dicho dinero; razón por la cual, procederá el Despacho a indicar al solicitante el número de cuenta requerido, con el fin que se constituya el depósito judicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, sobre el levantamiento, modificación o revocatoria de las medidas cautelares, establece:

"[...] Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior [...]" (Destacado fuera de texto original).

De la revisión de la disposición normativa transcrita *supra*, el Despacho evidencia que el levantamiento de una medida cautelar es procedente por solicitud del demandado o del afectado, previa caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que esto sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar; asimismo, el citado artículo, establece que puede ser modificada o revocada una medida cautelar, en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, **cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla.**

Frente a la solicitud del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena.

Respecto a la solicitud de levantamiento provisional de la medida cautelar, realizada por el Director Administrativo y Financiero del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA., el Despacho observa que, de conformidad con lo manifestado por el solicitante y las pruebas aportadas con la solicitud, la suspensión del Contrato de Obra núm. C01.PCCNTR.1846478 de 2020, con ocasión a las medidas cautelares decretadas, no permitió la impermeabilización e instalación de la cobertura en el Centro de Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la Información (SEDE CALLE 52) – SENA., lo que está causando daño en equipos e infraestructura y un posible colapso de la losa.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Razón por la cual, en aras de evitar que se cause un daño previsible técnicamente, se realizará, por quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el levantamiento provisional de la medida cautelar contenida en el ordinal DÉCIMO CUARTO¹ del auto de medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, solo frente al Contrato de Obra núm. C01.PCCNTR.1846478 de 2020 suscrito por el SENA y el Consorcio Construcciones Obras Civiles 2020, con el fin que en el término otorgado realicen la impermeabilización e instalación de la cobertura en el Centro de Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la Información (SEDE CALLE 52) – SENA.

Se prescinde de la caución, de que trata el inciso primero del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que esta no es compatible con la naturaleza de la medida, en razón a que se trata de una medida cautelar solicitada por una entidad estatal, en la cual no se requirió caución, y, adicionalmente, el solicitante del levantamiento de medida cautelar también lo es.

Sobre las solicitudes presentadas por el Departamento del Huila y AMF Ingeniería S.A.S.

Respecto a las solicitudes realizadas por el Departamento del Huila, para que se modifique el monto del embargo decretado y con esto se pueda levantar la suspensión del contrato, y de AMF Ingeniería S.A.S., para que se levante la medida cautelar de suspensión del Contrato de Obra núm. 385 de 2017, con el fin de poder liquidar el contrato, el Despacho evidencia que dichas solicitudes lo que corresponden es a

¹ "[...] **DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS** la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3** [...].

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

solicitudes de modificación y revocatoria de medidas cautelares, situación esta que resulta improcedente porque el Despacho no evidencia que se cumpla alguno de los requisitos que dispone el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, para modificar o revocar una medida cautelar, esto es, que se advierta "[...] que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla [...]"; razón por la cual, se negará la solicitud.

Frente a la solicitud de BBVA Fiduciaria S.A.

El apoderado de BBVA Fiduciaria S.A., a través de memorial radicado en la Secretaría de la Sección, manifestó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali realizó la inscripción de embargo de dos inmuebles de propiedad de su poderdante sin que existiera una orden de embargo; razón por la cual, solicitó que se realice el levantamiento de dicho embargo.

Al respecto, el Despacho evidencia que el embargo realizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no tiene relación frente a las órdenes emitidas por el Despacho en el auto de medidas cautelares de fecha 13 de septiembre de 2021; motivo por el cual, resulta ser improcedente que se ordene un levantamiento, modificación o revocatoria de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, las cuales se ajustan en derecho, independiente de la acción u omisión que realice una autoridad administrativa como lo es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; razón por la cual, se negará la solicitud.

Organización del expediente por parte de la Secretaría de la Sección

Comoquiera que unas vez revisado el expediente, se evidencia que Secretaría de la Sección no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el ordinal séptimo del auto fecha 25 de noviembre

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

de 2021, en cuanto a que proceda a organizar el expediente digital, frente a los memoriales e informes secretariales, según el cuaderno que corresponda y proceda a rendir un informe con lo ordenado, el Despacho le ordenará a la Secretaría de la Sección que **de manera inmediata y so pena de iniciar procesos disciplinarios**, proceda a dar cumplimiento a dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTASE, de manera provisional y por quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, **EL LEVANTAMIENTO PROVISIONAL** de la medida cautelar contenida en el ordinal DÉCIMO CUARTO² del auto de medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, **solo frente al Contrato de Obra núm. C01.PCCNTR.1846478 de 2020 suscrito por el SENA y el Consorcio Construcciones Obras Civiles 2020**, con el fin que en el término otorgado realicen la impermeabilización e instalación de la cobertura en el Centro de Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la Información (SEDE CALLE 52) – SENA.

SEGUNDO.- PRESCINDASE de la caución para el levantamiento de medidas cautelares de que trata el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NIÉGANSE las solicitudes de levantamiento, modificación o revocatoria de medidas cautelares, presentadas por el Departamento

² "[...] **DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS** la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran** i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3 [...].

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

del Huila, AMF Ingeniería S.A.S. y BBVA Fiduciaria S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- INDÍQUESELE al Coordinador GIT Formulación Seguimiento y Monitoreo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que el número de cuenta en el que debe consignar el dinero embargado es el siguiente:

"[...] Cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Código Despacho núm. 250001025001, Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Primera [...]".

QUINTO.- Por Secretaría de la Sección, DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO al ordinal SÉPTIMO del auto fecha 25 de noviembre de 2021, respecto a la organización del expediente, **so pena de iniciar los procesos disciplinarios correspondientes.**

SEXTO.- Cumplida y ejecutada esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata al Despacho el presente cuaderno de medida cautelar, para continuar con el trámite procesal correspondiente y resolver las solicitudes que devengan de la organización del expediente realizado por Secretaría de la Sección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-451 E

Bogotá, D.C., Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00567 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
DEMANDADO:	ANDREA ORTEGA PEÑA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19 DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL CON FUNCIONES EN EL GRUPO GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las 4:15 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGRmZDJkOTItYjM2Yi00MTdiLTg2ZTUtMTM0MmE2NmU2NTE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las 4:15 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-450 E

Bogotá, D.C., Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2021 00508 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO	ROCIO DEL PILAR MORALES CANO
TEMA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 19
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las 3:50 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGQ5MmQwZmEtZWl4Ni00ZWl4LWI2M2QtZDEwNTFhNDY4Zigw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las 3:50 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Almacén el Deportista S.A.S y el señor Armando de Jesús Idarraga López mediante apoderada judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 27915 de 25 de abril de 2018 "Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos", Resolución No. 12992 de 10 de mayo de 2019 "Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones", Resolución No. 35208 del 9 de agosto de 2019 "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición" y del proceso de cobro coactivo No. 19-198004 adelantado en contra de la sociedad y el reintegro de los dineros pagados.

En consecuencia, pretende que se restablezca el derecho al buen nombre de sus representadas, el pago de perjuicios morales y la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional en el qué se informe qué sus clientes no fueron responsables de prácticas restrictivas de la competencia.

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3° El Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) se declaró incompetente para conocer el medio de control y ordenó la remisión a esta Corporación.

Dijo qué en este asunto operó una acumulación de pretensiones de restablecimiento del derecho y de reparación directa, por lo qué al tenor del artículo 165 del CPACA el juez qué conoce de la nulidad conocerá de las demás pretensiones. Adicional a ello, argumentó qué de acuerdo con el artículo 157 del CPACA al tratarse de un acto sancionatorio se debe considerar para efectos de la cuantía el valor de la multa impuesta, qué asciende a cuatrocientos catorce millones cincuenta y ocho mil pesos (\$ 414.058.000) y excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo qué el Tribunal resulta competente para conocer el presente medio de control.

2° Con auto de 12 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

3° Mediante memorial de 6 de septiembre de 2021 solicitó al Despacho la interrupción del proceso debido a que sufrió un accidente de tránsito que le imposibilitó estar a cargo del presente asunto. Así consideró que operó la causal establecida en el artículo 159 del C.G.P relativa a la suspensión del proceso por enfermedad grave del apoderado.

Por lo anterior, requirió se suspendiera el término de diez días para subsanar la demanda y se inicie a contabilizar de nuevo a partir del 6 de septiembre de 2021, con el fin de que pueda apoyarse en otro abogado.

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

4° La apoderada de la parte demandante mediante escrito de 17 de septiembre de 2021 radicó escrito de subsanación de la demanda pretendiendo corregir los defectos anotados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

1. Del rechazo de la demanda.

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
- Negrillas de la Sala.

2. De los términos judiciales para subsanar la demanda.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

De allí que en virtud del mencionado artículo, es preciso remitirnos para el caso en cuestión al artículo 117 del Código General del Proceso el cual reza:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

El Consejo de Estado² en decisión del 7 de mayo de 2009 manifestó que los términos legales son improrrogables tanto como para las partes como para el juez así:

Las normas procesales son de Orden Público, en consecuencia son de estricto cumplimiento. El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, consagra que los términos legales son perentorios e improrrogables lo cual significa, que son de imperativo cumplimiento, no sólo para las partes, sino también para el juez de conocimiento. En consecuencia, ni las partes, ni el juez pueden ampliarlos, lo cual se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Conforme al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil “Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda”.

3. Caso concreto

En el presente asunto mediante auto de 12 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

Según se evidencia en el sistema SAMAI el auto inadmisorio de 12 de agosto de 2021 se notificó por estado el 17 de agosto de 2021. De manera que el término de que trata

² Consejero ponente: William Giraldo Giraldo; decisión del 7 de mayo de 2009, expediente: Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01336-01(16565) 0500123330002013013690

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda venció el 1 de septiembre de 2021.

Vencido el término conferido, la apoderada de la parte demandante envió memorial a través de correo electrónico el 6 de septiembre de 2021 solicitando se suspendiera el proceso ya que sufrió un accidente de tránsito que le generó graves afectaciones de salud y le impidió encontrarse a cargo de este asunto.

Así pidió que el término para subsanar la demanda iniciara a contabilizarse desde el 6 de septiembre de 2021.

Según se anotó en las consideraciones de esta providencia los términos judiciales para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, por lo que al ser el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para subsanar los requisitos de la demanda, un término legal, no hay lugar a prorrogar dicha oportunidad para corregir los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Además, considera esta Sala de decisión que el memorial mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso se radicó cuando el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ya había vencido, y no antes a efectos de que se admitiera esa figura procesal.

En segundo lugar, la apoderada de la parte demandante demostró que sufrió un accidente de tránsito según los documentos que aportó a la solicitud de suspensión del proceso; sin embargo, esto no la exime de ejercer la representación judicial según el mandato que le fue conferido, y en caso de encontrarse imposibilitada para ello, el artículo 75 del C.G.P permite la sustitución.

Por las razones expresadas no se accederá a la solicitud de suspensión del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el término para

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

subsanar la demanda venció el **1 de septiembre de 2021**, siendo que el memorial de subsanación se radicó a través de correo electrónico sólo hasta el 17 de septiembre de 2021.

De manera que al no haberse subsanado los requisitos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, en el término legal de que trata el artículo 170 del CPACA y en vista de que no es posible prorrogar dicho término se procede a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por la apoderada de Almacén el Deportista S.A.S y el señor Armando de Jesús Idarraga López por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00799-00
Demandante:	ALBERTO CASTILLO LOSADA
Demandado:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de agosto de 2021, por el cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 26 de agosto de 2021 (archivo 30 expediente electrónico) el despacho negó la petición de medidas cautelares elevada por la parte actora consistentes, por una parte, en la suspensión provisional de los efectos del contrato de administración N.º 20190001 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN) para la administración, recaudo final e inversión de las cuotas de fomento ganadero y lechero y, de otro lado, en impartir unas ordenes a dicha cartera ministerial, por cuanto no se configuraron todos los presupuestos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares,

concretamente, los elementos tradicionales de ponderación de intereses y el perjuicio en la mora.

2. Recurso de reposición

La parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (archivo 31 expediente electrónico) contra el auto que negó la solicitud de medidas cautelares, con fundamento en lo siguiente:

a) Independientemente de que la solicitud de medidas cautelares se haya presentado dentro del escrito de la demanda, el despacho, conforme el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, está facultado para decretar la medida cautelar de oficio, con el fin de evitar la continuidad de la vulneración de los derechos colectivos que se pretenden proteger.

b) Las medidas cautelares solicitadas no carecen de soportes documentales que acrediten la necesidad y urgencia de decretarse, el fundamento de la decisión negativa del despacho se limita a acoger de manera breve y sin mayor esfuerzo los argumentos de las entidades demandadas, los cuales son contrarios a la realidad procesal en tanto que la demanda cuenta con material probatorio suficiente.

c) Existen antecedentes que acreditan manejos irregulares en años anteriores por parte del gremio, así como la ausencia de motivación de revocar las licitaciones cuando no se comprobó que el actual administrador Fedegan no era el único con capacidad para administrar recursos parafiscales, lo cual fue demostrado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al solicitar la protección de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, patrimonio público y libre competencia.

d) De igual forma, a la demanda se aportaron pruebas documentales con sus respectivos análisis donde se busca describir el desconocimiento de los derechos colectivos invocados ante las decisiones contrarias al régimen de contratación pública, como lo son la declaratoria desierta de la licitación pública MADR-LP-001-2018 y la contratación directa con Fedegan, cuando

debía adelantarse un proceso de selección abreviada según el Estatuto General de Contratación. En ese sentido, la declaratoria de desierta de la licitación pública constituía una vulneración a los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, patrimonio público y libre competencia, en la medida en que sí existían otras entidades participantes en el proceso de licitación que satisfacían los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, quienes estaban interesados en hacer parte del proceso de contratación.

e) Teniendo en cuenta los documentos allegados y referidos se deben indicar suficientemente las razones por las cuales tales pruebas resultan inanes para concluir que no se acreditó el carácter urgente de las medidas cautelares.

f) La decisión negativa a decretar las medidas cautelares conducirá a hacer nugatorios los efectos de las medidas de protección que se ordenen en el pronunciamiento de fondo, momento para el cual se habrán consumado los quebrantos a los derechos colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, tomando en consideración el tiempo que toma el normal desarrollo del proceso de la acción popular pues, entre la interposición de la acción, la admisión de la misma, la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y la emisión de la sentencia pueden transcurrir más de 2 años, evento que en efecto materializa un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados.

g) Desde la presentación de la demanda y la expedición del auto que negó la medida cautelar transcurrió tiempo en el que el contrato de administración de las cuotas de fomento ganadero y lechero produjo la totalidad de efectos esperados y con ello una vulneración constante y permanente de los derechos colectivos invocados, sin perjuicio de que tratándose de una acción de carácter constitucional el juez ostenta mayores potestades de interpretación y alcance donde los fundamentos jurídicos de la demanda y las pruebas justifican tanto la ponderación de intereses para adoptar la medida cautelar como la decisión de fondo.

3. Traslado del recurso

3.1 Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegan)

En el traslado del recurso de reposición, Fedegan por medio de escrito allegado el 6 de septiembre de 2021 (archivo 34 expediente electrónico) se opuso con fundamento en lo siguiente:

a) Le asiste razón al despacho pues la aplicación de una medida cautelar como la solicitada hace que el análisis de las condiciones, que eventualmente dan lugar a la misma, deba ser profundamente riguroso frente a las exigencias que la ley contempla para que tal medida tenga viabilidad. En efecto, en el juicioso análisis realizado se resalta una circunstancia de naturaleza temporal y es, precisamente, aquella que se refiere al tiempo transcurrido entre la suscripción del contrato N.º 20190001 y la interposición de la acción de conocimiento. En tal medida, no por breve el análisis del despacho carece de profundidad y validez, comoquiera que fue concienzudo y sujeto a las normas que regulan la materia.

b) Resulta de mayor trascendencia la no aplicación de la medida cautelar solicitada debido a que de acceder sí se afectarían los derechos colectivos de los ganaderos de Colombia, en el sentido de que se verían paralizados los planes y proyectos que se desarrollan en todo el territorio nacional; en especial, el programa nacional para la erradicación de la fiebre aftosa y brucelosis bovina, cuya ejecución, al igual que otros programas, es de forma continua e ininterrumpida.

c) Las afirmaciones del actor en cuanto a supuestos manejos irregulares de los recursos parafiscales en años anteriores carecen totalmente de validez, si se tiene en cuenta que la actuación a la cual se hace referencia no derivó en ninguna sanción disciplinaria, ni mucho menos una responsabilidad fiscal, lo que fuerza a concluir que se trata de una apreciación eminentemente subjetiva por parte del actor.

d) Conforme el sistema normativo que rige la parafiscalidad del sector agropecuario en Colombia y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 89 de 1993, el artículo 30 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, no es posible que la administración de una contribución parafiscal sea asignada a través del mecanismo de licitación pública, como erróneamente lo plantea el actor, debido a que este mecanismo es contrario a lo que el legislador ha expresado en esta materia.

e) Frente a la declaratoria desierta de la licitación, que por cierto no fue declarada desierta sino revocada, es preciso anotar que pese a que dicho proceso hubiese sido publicado en el portal de contratación pública SECOP II, esto no significa que, si quiera por un momento, fuera este el mecanismo idóneo para adelantar la contratación del administrador de las contribuciones parafiscales del sector ganadero, pues, como se dijo anteriormente, existe un sistema normativo que rige la parafiscalidad del sector agropecuario y que determina las condiciones y calidades, además de señalar específicamente a la entidad administradora de tales recursos, para ello Fedegan ha venido ejecutando de forma continua e ininterrumpida y satisfactoria el contrato de administración N.º 20190001 de 4 de enero de 2019.

3.2 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social

En el traslado del recurso de reposición, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de escrito allegado el 9 de septiembre de 2021 (archivo 35 expediente electrónico), se opuso con sustento en lo siguiente:

a) La parte demandante incumplió con la carga de argumentar y probar que el hecho de no decretar la medida cautelar supone un perjuicio mayor al de ordenarla.

b) Todos los actos expedidos en el marco del contrato de administración N.º 20190001 se encuentran amparados por la presunción de legalidad, de modo que si lo que pretende la parte actora es desvirtuar dicha presunción, en este caso la anulación debe realizarse a través de la acción de controversias contractuales y no a través de la acción popular.

c) El contrato de administración con Fedegan se realizó con fundamento en el sistema normativo que rige la parafiscalidad agropecuaria y pesquera, en especial el artículo 30 de la Ley 101 de 1993, el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” y, para el caso del sector ganadero, el artículo 7 de la Ley 89 de 1993, advirtiendo que este sistema es el que impera para todos los efectos contractuales tratándose del manejo y administración de los fondos parafiscales regulados en los capítulos V y VI de la Ley 101 de 1993, e inclusive los fondos cuya existencia es anterior a la Constitución Política de 1991.

d) Al decretarse la suspensión provisional del contrato se estarían vulnerando los derechos de los sujetos obligados y el fondo en sí mismo de la contribución de la cuota parafiscal, toda vez que se verían inmersos a quedar en un “estado de suspenso” al no tener certeza sobre el administrador de las cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, la forma, y la cuenta a la cual deberá consignarse, generando una carga adicional al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al tener que iniciar un proceso a efectos de contratar de manera temporal la administración de estas cuotas mientras se decide de fondo sobre las pretensiones de la presente acción popular, es decir, no se cumple con los principios de necesidad, proporcionalidad y adecuación a los fines perseguidos, los cuales han sido profundizados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

e) También es importante tener presente que la Procuraduría General de la Nación en el marco de una investigación disciplinaria contra el ex Ministro Andrés Valencia Pinzón, rindió informe técnico – científico respecto el proceso de contratación que realizó el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la administración de la cuenta nacional de carne y leche, en el cual concluyó, entre otras cosas, que con base en la información relacionada con los predios ganaderos y la cobertura en los programas de vacunación de sus afiliados, Fedegan es el único gremio que cumple las condiciones para ejecutar el contrato de administración de las cuotas de fomento ganadero y lechero.

f) Finalmente, el despacho debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, toda vez

que se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de las entidades demandadas, garantizando así el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

II. CONSIDERACIONES

El despacho confirmará el auto recurrido por los siguientes motivos:

1) Las medidas cautelares en acciones populares están reguladas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), según el cual, cuando el proceso sea de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las medidas cautelares que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos deben observar las reglas del CPACA. Es decir, según lo dispuesto en el artículo 231 *ibidem*, serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2) La parte actora en el mismo escrito de la demanda elevó la petición de medidas cautelares consistentes, por una parte, en la suspensión provisional de los efectos del contrato de administración N.º 20190001 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN) para la administración, recaudo final e inversión de las cuotas de fomento ganadero y lechero y, de otro lado, en impartir unas ordenes a dicha cartera ministerial.

Sin embargo, aunque en la demanda se invocaron una serie de fundamentos de derecho en torno a demostrar la afectación a los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libre competencia económica, estos se dirigen puntualmente a obtener una sentencia favorable a las pretensiones. Es decir, a la definición del fondo de la controversia, mas no justifican la procedencia de las medidas cautelares, en tanto que de ninguna manera se hizo alusión a por qué razón, conforme las pruebas allegadas, resultaría más gravoso para el interés público negar las medidas cautelares que concederlas. En este sentido, la solicitud del demandante no cumple con el artículo 231.3 del CPACA.

Tampoco se hizo siquiera mención la presencia de una posible causación de un perjuicio irremediable o la existencia de serios motivos para considerar que, de no otorgarse las medidas, los efectos de la sentencia serían nugatorios, de ahí que no se cumplan las condiciones de los literales a) y b) del artículo 231.3 del CPACA.

De lo anterior se advierte que la solicitud carece por completo de una motivación clara, concreta y suficiente que permita establecer, en esta oportunidad procesal, la necesidad o urgencia de la imposición de las medidas cautelares solicitadas, al punto de que, como se dijo en la decisión recurrida, la parte actora impetró la demanda el 17 de noviembre de 2020, aproximadamente más de un año y medio después de estar surtiendo efectos jurídicos el contrato N.º 20190001 de 4 de enero de 2019, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fedegan.

3) Respecto de las manifestaciones realizadas en el escrito del recurso de reposición contra el auto que negó las medidas cautelares solicitadas, es de anotar que este no es el mecanismo para justificar la procedencia de las medidas cautelares, dado que la oportunidad procesal para cumplir con la carga argumentativa antes referida es con la solicitud inicialmente presentada y no con ocasión del ejercicio de los recursos para suplir las falencias advertidas en el auto que negó dichas medidas.

4) Ahora bien, frente a los poderes oficiosos del juez para decretar medidas cautelares por tratarse de una acción constitucional de carácter público, se advierte que el objeto materia de discusión de que se violan los derechos colectivos invocados, por cuanto la administración, recaudo final e inversión de los recursos parafiscales de las cuotas de fomento ganadero y lechero no recae exclusivamente en la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegan) y que, por tanto, no era procedente que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratara directamente con dicho gremio, sino que debía adelantar un proceso de contratación distinto de acuerdo con el Estatuto General de Contratación, en el que garantizara la participación de otros interesados, requiere de una interpretación normativa, valoración probatoria y análisis de fondo, el cual no corresponde ser realizado en esta etapa preliminar, sino en la sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se impone no reponer el auto de 26 de agosto de 2021 que negó la solicitud de medidas cautelares.

RESUELVE:

1º) No reponer el auto de 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto por Secretaría, **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-449 E

Bogotá, D.C., Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 0078900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO:	CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CASANARE, CON FUNCIONES EN EL DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las 3:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTljOWY2YTltNmU2MC00ZWFKLWI2ZTYtZTlmYzU0ZmU4MmVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las 3:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00161-00
Demandante: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN QUINTA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 14 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia de 9 de marzo de 2020, proferida por esta corporación y en la que se declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor David Adolfo León Moreno.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2019-00444-00
Demandantes: PERSONERÍA MUNICIPAL DE QUETAME
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL 31 DE ABRIL DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 367 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Concesionario Vial de los Andes S.A.S., Coviandes S.A.S. (fls. 346 a 346 y fls. 348 vltos. *ibídem*), en contra de la providencia del 31 de abril de 2021 (fls. 342 *ibíd.*), mediante el cual se aceptó el desistimiento de una prueba testimonial.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 12 de abril del año 2021 (fls. 325 y 326 vltos. *Ib.*), se decretaron las pruebas dentro del asunto de la referencia, y se fijó como fecha de la diligencia de audiencia de pruebas el 2 de junio de 2021, para la practica de la prueba testimonial del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz.

2) Posteriormente, mediante escrito radicado vía correo electrónico el 27 de mayo de 2021 (fls. 340 y 341 vltos. *Ib.*), el apoderado judicial de la **Consecionaria Vial de los Andes, Conviandes**, manifestó, lo siguiente:

"(...)

5. Finalmente manifiesto que le resulta imposible declarar al ingeniero RAFAEL HERNANDO REYES MUÑOZ, pues en la fecha y hora señalada por el Despacho se encontrará viajando a la ciudad de Cartagena (Bolívar). En consecuencia, me permito desistir de la prueba testimonial, pues todo lo concerniente a la actuación de COVIANDES reposa en los documentos adjuntos a la contestación de la presente acción constitucional.

(...)”

2) Luego, mediante correo electrónico del 31 de mayo (fls. 344 y 354 vltos. Cdno. ppal.), enviado a las 17:14 horas, el apoderado de Coviandes S.A.S., dio alcance a la anterior solicitud de desistimiento aclarando que no se pretendía desistir de la prueba testimonial, sino que se aplazara la diligencia de la audiencia de pruebas.

3) En atención a lo anterior, por auto del 31 de abril de 2021 (lapsus, debió ser mes de mayo), se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial y, en consecuencia, la audiencia de pruebas que estaba programada para el 2 de junio del año en curso, se entiende desistida, pues, su único objeto era recibir el testimonio en comento (fls. 342 y vlto. cdno. ppal.).

La anterior providencia fue notificada electrónicamente en fecha del 1º de junio de 2021, y por estado el 2 del mismo mes y año, de conformidad con la notificación visible a folio 343 del cuaderno principal, la cual quedó consignada en el registro de procesos visibles en la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos.¹

4) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la **Conseccionaria Vial de los Andes, Conviandes**, interpuso recurso de reposición (fls. 346 a 351 vltos. *ibídem*), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que en la solicitud de desistimiento antes referenciada, se incurrió en un error involuntario al consignar la solicitud de desistimiento, pues, lo que se pretendía era elevar una solicitud de aplazamiento de audiencia; sin embargo, considera de suma importancia que se practique el testimonio del ingeniero Rafael Hernando Reyes Muñoz, por lo tanto, solicitó que se revoque

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

el auto recurrido y en su lugar se disponga sobre la reprogramación de la audiencia de pruebas para el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes, Coviandes, contra el auto del 31 de abril de 2021, mediante el cual se aceptó un desistimiento de una prueba testimonial.

1) Señala el recurrente que el memorial radicado vía correo electrónico en fecha del 27 de mayo de 2021 (fls. 340 y 341 *ibíd.*), se incurrió en un error involuntario al haber solicitado el desistimiento de la prueba testimonial del ingeniero Rafael Hernando Reyes Muñoz.

Al respecto, observa el Despacho que, en efecto, la solicitud realizada mediante el memorial antes reseñado, fue la del desistimiento de la prueba testimonial, en la forma transcrita en los antecedentes de esta providencia.

2) Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 31 de abril de 2021 (lapsus, debió ser mayo), aceptó la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de Coviandes S.A.S. y, en consecuencia, se desistió de la diligencia de la audiencia de pruebas, pues, el objeto de esta era la práctica del testimonio del ingeniero Rafael Hernando Reyes Muñoz.

3) Luego, mediante correo electrónico del mismo 31 de mayo (fls. 344 y 354 vltos. Cdno. ppal.), enviado a las 17:14 horas, el apoderado de Coviandes S.A.S., indicó lo siguiente:

(...)

Con todo respeto doy alcance al memorial enviado al correo del Despacho el pasado Jueves 27 de Mayo de la presente anualidad en el cual se empleó por error el término "DESISTIR" de la prueba testimonial del ingeniero RAFAEL HERNANDO REYES MUÑOZ, ya que lo que en realidad se pretendió es "APLAZAR" la diligencia programada por las razones expuestas

Por tal razón elevo la siguiente

PETICIÓN

Repogramar la diligencia señalada para el 2 de Junio y señalar nueva fecha para recibir el testimonio del Ingeniero REYES MUÑOZ.

(...)” (mayúsculas del original).

Al respecto, se pone de presente que los memoriales radicados por fuera del horario hábil laboral, se entienden que fueron presentados el día siguiente hábil, de conformidad con lo establecido por el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Se destaca).

En atención a lo anterior, se entiende que el memorial de alcance fue presentado el primero (1º) de junio de 2021, debido a que la radicación del mismo se dio pasada la hora del cierre de los despachos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4) Ahora bien, como ya se dijo con antelación, por auto del 31 de abril de 2021 (lapsus, debió ser mayo), se resolvió la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de Coviandes S.A.S., en el sentido de aceptar la mencionada solicitud; dicha providencia, fue notificada en fecha

del primero (1º) de junio del año en curso a las 4:44 pm, de conformidad con la notificación visible a folio 343 del cuaderno principal, adicionalmente, quedó el registro en la pagina web de la Rama Judicial, módulo de consulta de procesos.²

Asimismo, observa el Despacho que el auto en comento fue sometido a una doble notificación, ya que, tambien se advierte que se realizó una notificación por estado del 2 de junio de 2021 de acuerdo a la prueba de del estado visible a folio 352 del cuaderno principal.

5) En ese contexto, entendiendo que el apoderado judicial de Coviandes S.A.S. mediante memorial radicado el 31 de mayo, en horario no hábil, dio alcance a la solicitud de desistimiento aclarando que no se trataba de una solicitud de desistimiento sino de aplazamiento, el Despacho revocará el auto del 31 de abril de 2021 (fls. 342 y vlto. Cdno ppal.), advirtiendo que respecto de la nueva fecha para la recepción del testimonio del ingeniero Rafael Hernando Reyes Muñoz, se fijará posteriormente mediante auto.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

1º) Reponer el auto del 31 de abril de 2021, por el cual se aceptó el desistimiento de una prueba testimonial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adviértaseles a las partes que la nueva fecha para la práctica del testimonio del ingeniero Rafael Hernando Reyes Muñoz, se fijará posteriormente mediante auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-12-454 NYRD

Bogotá D.C., Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO GÓMEZ RISCANEVO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	PONER EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial realizada el 11 de noviembre de 2021, se decretaron como pruebas documentales que a través de Secretaría se oficiara a la Alcaldía Municipal de Támara; para que allegara copia del informe de gestión y/o empalme del periodo 2008 a 2011 del Mandato del Alcalde Vitelio Benítez.

En cumplimiento de lo anterior se remitieron los oficios pertinentes, no obstante, revisado el expediente se observa que el ente territorial, no ha allegado la información solicitada por lo que a través de Secretaría se reiterará el requerimiento realizado, para que en el término de 5 días hábiles cumpla con la orden judicial y entregue las documentales, advirtiéndole que de incumplir con lo anterior se impondrán las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría requerir a Alcaldía Municipal de Támara; para que en el término de cinco días hábiles, remita copia del informe de gestión y/o empalme del periodo 2008 a 2011 del Mandato del Alcalde Vitelio Benítez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-457 AP

Bogotá, D.C., Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2017 001928 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ Y OTRO
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
TEMAS:	SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA- ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - VACUNA DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado el actor popular en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda

I ANTECEDENTES

Alejandro Acosta Gutiérrez y Carlos Mario Dávila Suarez, en nombre propio, interponen acción popular en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección, con el fin de amparar los **derechos colectivos** a la salubridad y la seguridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios, con el objeto de que se proteja a las menores de edad a quienes les administraron la vacuna del Virus del Papiloma Humano - VPH, como quiera que se desarrollaron efectos secundarios y enfermedades que no han sido debidamente atendidas ni se han adoptado medidas fuertes ni de protección en favor de las afectadas y por el contrario se sigue causando un perjuicio irremediable a su salud.

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 4 de noviembre de 2021 el extremo actor presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fld. 247 a 251 CP)

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso de Apelación

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece que el recurso de apelación contra

la sentencia dictada en primera instancia, procederá en la forma y oportunidad prevista en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, así:

“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 322 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, y en virtud de la competencia de esta Corporación y la instancia de conocimiento en la que debía conocer del proceso, resulta procedente el recurso de apelación, ya que este Tribunal conoció en primera instancia de la demanda presentada y además está dirigido en contra del fallo de primera instancia proferido el pasado 21 de octubre de 2021.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de apelación

El precitado artículo 322 indica que el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia es dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la decisión.

En el presente caso, la sentencia del 21 de octubre de 2021 fue notificada mediante envío electrónico el 29 del mismo mes y año¹ y el recurso de apelación fue presentado el 4 de noviembre del presente año (Fls. 247 a 251 Cuaderno Principal), es decir, que fue presentado dentro del término establecido, ya que este transcurrió entre los días 4, 5 y 8 de noviembre hogaño, de conformidad con la norma precitada.

¹ El correo electrónico fue remitido por la Secretaría de esta Sección el día 13 de septiembre de 2017, folios 554 a 569 Cuaderno Principal.

En ese sentido, el recurso de apelación presentado por el demandante fue presentado dentro de la oportunidad establecida.

2.3. Sustentación del Recurso de Apelación

Se encuentra que en el artículo 322 del CGP, se exige que el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente, so pena de ser declarado desierto.

En ese orden de ideas se evidencia a folios 249 a 251 del Cuaderno Principal que el recurrente procede a presentar la argumentación que le sirve de sustento para su recurso, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo impetrado contra la Sentencia No. 2021-10-192AP del 21 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación presentado contra la Sentencia 2021-10-192AP del 21 de octubre de 2021, ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-455 NYRD

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2016-01367-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	COMERCIALIZADORA MAMONAL S.A.S
ACCIONADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONEN UNA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES DEL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE
ASUNTO:	NOMBRAR NUEVO PERITO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia inicial realizada el día 1 de junio de 2021, se decretó como prueba la relativa al dictamen pericial que tenía como objeto oponerse a la experticia rendida por el contador público Hugo Javier Calle Jiménez, por lo que se requirió al extremo pasivo allegar tres (3) hojas de vida de profesionales en ese ramo, a fin de que fueran analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un perito.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía aportó lo solicitado en dicha oportunidad y en consecuencia, el Despacho designó a EFREN DIAZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.499.075 de Florencia, sin embargo aquel guardó silencio y no manifestó poder aceptar el encargo, por lo que, el Despacho lo releva de dicha designación.

En virtud de lo anterior la Sala Unitaria designa a EDNA MARGARITA POLANIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.290.52 de Palermo podrá ubicarse a través del correo electrónico mpolania1810@gmail.com como perito contable para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por la demandada a folio 100 anverso del cuaderno uno. Para tal efecto, se deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación hecha a EFREN DIAZ GARCÍA, en virtud de lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a EDNA MARGARITA POLANIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.290.52 de Palermo podrá ubicarse a través del correo electrónico mpolania1810@gmail.com, como perito contable para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por la demandada a folio 100 anverso del cuaderno uno. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600506-00
Demandantes: GERMÁN ALBOR MONTERO Y OTROS
Demandados: DRUMMOND LTD Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 343 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de las sociedades C.I. Prodeco S.A., Carbones El Tesoro S.A., Carbones de la Jagua S.A. y Consorcio Minero Unido S.A y la sociedad Drummond Ltda (fls. 313 a 315 y fls. 346 a 350 ibidem), en contra de la providencia del 24 de noviembre de 2020 (fls. 287 a 292 ibidem), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 24 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia (fls. 287 a 292 cdno. ppal.).

a) Contra la citada providencia el apoderado judicial las **sociedades C.I. Prodeco S.A.; Carbones El Tesoro S.A.; Carbones de la Jagua S.A. y Consorcio Minero Unido S.A.**, (fls. 346 a 350 cdno. ppal.), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que la demanda incumple con los requisitos formales ya que el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 establece que la demanda deberá cumplir con una serie de requisitos específicos, dentro de los que se encuentra el de

contener una “*justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley*”.

En el presente caso, no se encuentra en el escrito de demanda la justificación de la procedencia de la acción de grupo, particularmente en lo referente a la existencia de condiciones uniformes del grupo de accionantes respecto de una misma causa, en los términos dispuestos en el artículo 3° de la Ley 472 de 1998. En relación con las condiciones uniformes del grupo, el Consejo de Estado ha precisado que se trata de características predicables de un conjunto de personas que las ha colocado en una situación común con antelación a la ocurrencia del daño.

De los hechos de la demanda, de los cuales resulta imposible identificar el espacio temporal de los supuestos fácticos en los que se habrían originado los daños alegados, así como determinar una causa común de los diferentes diagnósticos médicos aportados, el acápite de hechos de la demanda no contiene una referencia de la existencia de características uniformes que hacen que los demandantes conformen un grupo en los términos de la Ley 472 de 1998 y bajo los parámetros definidos por el Consejo de Estado; ni a las situaciones particulares que supuestamente les ha causado un daño a los derechos colectivos de los accionantes, por el contrario, la parte demandante se dedicó exclusivamente a indicar la existencia de una actividad minera en el departamento del Cesar.

Advierte que, si bien en la demanda existe un acápite denominado “*Procedencia de la Acción de Grupo*”, en el mismo la parte demandante se limitó a transcribir lo establecido en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 y a afirmar sin ningún sustento el cumplimiento de lo requerido en dicha norma. Por lo anterior, el auto admisorio de la demanda debe ser revocado y la demanda debe ser subsanada de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

b) Advierte que existe omisión por parte del despacho de la valoración establecida en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 199; el Despacho omitió realizar la valoración ordenada en el Parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998. Dicha norma dispone que en el auto admisorio de la

demanda deberá valorarse *"la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 47 de la presente ley"*.

El auto de 24 de noviembre de 2020, por medio del cual fue admitida la acción de grupo de la referencia, no contiene tal análisis, de conformidad con lo ordenado en el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, ya que no solo se deberá validar que se trate de una acción interpuesta, no solo por un número plural o conjunto de personas, sino que dicho conjunto de personas reúna *"condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas"* (Artículo 47 de la Ley 472 de 1998).

En el auto admisorio de la demanda deberá verificarse que la acción se promueva *"dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo"* (Artículo 47 de la Ley 472 de 1998); sin embargo, en el auto admisorio de la demanda el Despacho no se detuvo a analizar si la acción de grupo cumplía con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 472 de 1998, en relación con la existencia de las condiciones uniformes del grupo, y en el artículo 47 de la misma norma, en relación con la caducidad de la acción.

El auto del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual fue admitida la acción de grupo de la referencia, debe ser revocado por no cumplir con el requisito exigido en el Párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, referido a la valoración del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de dicha Ley.

c) Indica que existe inobservancia del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para la contabilización del término de contestación de la demanda ya que en el numeral segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó advertir a las entidades demandadas que disponían de un término de diez (10) días para contestar la demanda *"a partir de la notificación personal de esta providencia"*; sin embargo, dicha instrucción desconoce lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, según el cual el término

para contestar la demanda solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días siguientes a la última notificación.

El Consejo de Estado, en sentencia del año 2018, precisó que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 (acción popular y acción de grupo) deben complementarse con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, sobre todo cuando el auto admisorio de la demanda es notificado de forma electrónica a una entidad pública y a particulares que deben estar inscritos en el registro mercantil

El auto admisorio de la demanda debe ser revocado y, en su lugar, el Despacho debe disponer que el término de diez (10) días para contestar la demanda empezará a correr una vez transcurrido el término de veinticinco (25) días común previsto en el artículo 199 del CPACA.

2) La sociedad **Drummond Ltda** (fls. 313 a 315 cdno. ppal.), interpuso recurso de reposición manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Señala que el Despacho no realizó la valoración establecida en el parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, puesto que el parágrafo de la citada norma, que regula las acciones populares y de grupo, establece que *"El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 47 de la presente ley."*

En virtud de dicha norma, el auto admisorio de una acción de grupo deberá determinar si la acción procede, valorando dos aspectos: i) que la acción sea interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de la causa que se reclama que originó los perjuicios individuales de los miembros del grupo, y que la acción pretenda exclusivamente obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios (artículo 3º); y ii) que la acción no se encuentre caducada, es decir, que se haya presentado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha que se causó el daño o cesó la acción que se alega como causante del mismo (artículo 47).

En este caso, el auto admisorio del 24 de noviembre de 2020 no realizó la evaluación de ninguno de los dos aspectos que ordena el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472. El Despacho no determinó si el grupo accionante cumple o no con el requisito del artículo 3º de la citada ley, ni tampoco hace un análisis de la caducidad de la acción, para lo cual debe estudiar las fechas de ocurrencia de los supuestos daños.

Respecto al requisito del análisis de la caducidad, no es claro en los hechos que soportan la acción, ni la fecha de ocurrencia de los supuestos daños causados a cada uno de los miembros del grupo actor, ni tampoco la fecha en que acaecieron los hechos generadores de los supuestos daños.

El grupo actor atribuye de manera abstracta la responsabilidad de los supuestos daños alegados a la explotación de carbón a cielo abierto, pero no se detalla de ninguna forma la relación o conexidad entre el supuesto hecho causante del daño y los supuestos daños en un periodo específico. Por lo tanto, la valoración de la caducidad resulta necesaria para determinar la procedencia de esta acción.

En consecuencia, el auto admisorio no cumple con los requisitos que exige la ley y por ello debe ser revocado. En su lugar, el Despacho debe analizar los hechos presentados y determinar la ocurrencia o no de la caducidad.

b) El apoderado de los accionantes no cuenta con las facultades necesarias y suficientes para presentar demanda contra las entidades estatales; esto, por cuanto, si bien en la subsanación de la demanda el apoderado sustituto de los demandantes aportó una sustitución de poder que incluye a las entidades estatales mencionadas (folio 202), en ninguna parte del expediente aparecen los poderes necesarios otorgados por los demandantes a los dos apoderados originales para interponer la presente demanda de acción de grupo frente a dichas entidades.

Existe una evidente violación a lo dispuesto en los artículos 49 y 52 de la Ley 472 de 1998, pues la inexistencia de los mencionados poderes comporta una falta de legitimación para ejercer la presente acción contra dichas entidades estatales. Adicionalmente, el apoderado incumple el primer requisito de la

demanda en forma, es decir, el aporte del poder debidamente conferido. Por las mismas razones, el apoderado sustituto está incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 160 y el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

Si bien la sociedad recurrente no se encuentra dentro de las entidades estatales mencionadas, sí resulta importante determinar si el apoderado sustituto del grupo actor tiene las facultades suficientes para incoar esta demanda en contra de dichas entidades, lo anterior, por cuanto de ello depende la definición de la jurisdicción y la decisión sobre si el Tribunal es o no competente para conocer de la presente acción de grupo de conformidad con lo señalado en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, que es claro en establecer que este Tribunal sólo será competente si esta demanda es incoada contra una autoridad pública del orden nacional, como lo son el MADS, el MME y la ANLA. Sin embargo, si el apoderado sustituto no se encuentra legalmente facultado para demandar a estas instituciones en el proceso de la referencia, este Tribunal no es competente para conocer de la presente demanda.

Ahora bien, las anteriores razones no pierden de vista que el alcance de los poderes otorgados por la parte demandante fue abordado en pronunciamientos emitidos por el Despacho, por juzgados civiles de Valledupar y Bogotá, por juzgados administrativos de Bogotá, y finalmente por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, debe anotarse que el estudio de los poderes insuficientes del grupo actor se hizo en el marco del análisis jurídico relacionado con la competencia funcional del Despacho. El objeto de este recurso es uno muy distinto, pues se refiere a los requisitos formales de la demanda que la Ley le impone a la parte actora cumplir, so pena de inadmisión.

Lo anterior es relevante porque los artículos 166 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso exigen a la parte actora acreditar la condición en que actúan como requisito formal de la demanda, lo cual conlleva a exigir que, si se actúa por medio de un representante, éste cuente con todas las facultades a las que se refieren los asuntos claramente determinados e identificados para los que se otorgó poder.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procede el Despacho a resolver algunos de los argumentos de los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de las sociedades C.I. Prodeco S.A., Carbones El Tesoro S.A., Carbones de la Jagua S.A. y Consorcio Minero Unido S.A y la sociedad Drummond Ltda., de manera conjunta; toda vez que los mismos comparten argumentos de inconformidad en contra del auto del 24 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda.

Asimismo, se advierte que se resolverán de manera individual los argumentos de inconformidad expuestos por cada una de las sociedades recurrentes, contra el auto del 24 de noviembre de 2020.

1) Señalan los recurrentes que la demanda incumple con los requisitos formales establecido en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, ya que no se encuentra en el escrito de demanda la justificación de la procedencia de la acción de grupo, particularmente en lo referente a la existencia de condiciones uniformes del grupo de accionantes respecto de una misma causa, en los términos dispuestos en el artículo 3° de la Ley 472 de 1998.

De los hechos de la demanda, de los cuales resulta imposible identificar el espacio temporal de los supuestos fácticos en los que se habrían originado los daños alegados, así como determinar una causa común de los diferentes diagnósticos médicos aportados, el acápite de hechos de la demanda no contiene una referencia sobre la existencia de características uniformes que hacen que los demandantes conformen un grupo en los términos de la Ley 472 de 1998 ni las situaciones particulares que supuestamente les ha causado un daño a los derechos colectivos de los accionantes, por el contrario, la parte demandante se dedicó exclusivamente a indicar la existencia de una actividad minera en el Departamento del Cesar.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.*

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que dentro de los requisitos de la demanda la parte actora debe indicar la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 472 de 1998 que dispone que las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y de conformidad con lo señalado en el artículo 49 ibidem que establece que las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho observa que la parte actora señala que el grupo actor esta integrado por los 323 habitantes de la zona que padecen enfermedades causadas por la explotación de carbón (fl. 1) y en folio 6 se señala el objeto de la acción que es "*Lograr la indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones*

individuales de los accionantes por los daños y perjuicios causados por las acciones u omisiones de las empresas y entidades estatales demandadas en las labores de exploración y explotación y transporte de material en las minas de carbón a cielo abierto localizadas en la zona de minería del César. Exigir a estas empresas y entidades estatales realicen las labores indispensables para preservar la vida de quienes allí habitan, tales como, censo de afectados, resarcimiento de poblaciones, pago de tratamientos médicos urgentes, suspensión de actividades que ocasionan contaminación en el ambiente, restauración de las zonas afectadas, entre otros”.

En ese orden, para el Despacho la demanda, cumple con el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, puesto que está acreditada la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo, puesto que se interpuso por un grupo plural de personas que son los 323 habitantes de la zona del César que con ocasión de la exploración y explotación de carbón, se les ha venido ocasionado un daño en su salud y el objeto de la acción es la indemnización de perjuicios ocasionados al grupo actor por dichas acciones, como lo son el pago de tratamientos médicos y la suspensión de las actividades que ocasionan contaminación en el ambiente.

2) Advierten los recurrentes que la demanda no cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, norma que dispone que en el auto admisorio de la demanda deberá valorarse *“la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 47 de la presente ley”*.

El auto de 24 de noviembre de 2020, por medio del cual fue admitida la acción de grupo de la referencia, no contiene tal análisis, de conformidad con lo ordenado en el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, ya que no solo se deberá validar, que se trate de una acción interpuesta, no solo por un número plural o conjunto de personas, sino que dicho conjunto de personas reúna “condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

Para resolver este argumento en Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

"ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

PARAGRAFO. El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 47 de la presente ley. (Resalta el Despacho)

Como ya se señaló en el numeral anterior, en el presente asunto la demanda cumple con lo establecido en artículo 3º de la Ley 472 de 1998, por cuanto fue interpuesta por un grupo plural de personas que son los 323 habitantes de la zona del César con ocasión de la exploración y explotación de carbón, se les ha venido ocasionado un daño en su salud y el objeto de la acción es la indemnización de perjuicios ocasionados al grupo actor por dichas acciones, como lo son el pago de tratamientos médicos y la suspensión de las actividades que ocasionan contaminación en el ambiente.

Respecto de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, esto es la caducidad de la acción de grupo se tiene que el artículo 164 numeral 2º literal h) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño (...)".*

De igual manera, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, en lo que tiene que ver con la caducidad en las acciones de grupo dispone que *"la acción de grupo*

deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”.

En el presente asunto, el grupo actor presenta acción con la finalidad de: *“Lograr la indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales de los accionantes por los daños y perjuicios causados por las acciones u omisiones de las empresas y entidades estatales demandadas en las labores de exploración y explotación y transporte de material en las minas de carbón a cielo abierto localizadas en la zona de minería del César. Exigir a estas empresas y entidades estatales realicen las labores indispensables para preservar la vida de quienes allí habitan, tales como, censo de afectados, resarcimiento de poblaciones, pago de tratamientos médicos urgentes, suspensión de actividades que ocasionan contaminación en el ambiente, restauración de las zonas afectadas, entre otros”.*

En ese orden, se tiene que si bien es cierto el grupo demandante estableció en los hechos de la demanda que desde el año 1981 la empresa carbones del Caribe empezó a desarrollar la explotación minera, la cual continuo en los años 90 con la actividad desarrollada por la sociedad Drummond y que en el 2003 el Departamento del César alcanzó la producción de 19 millones de toneladas anuales, que corresponden al 40% del total nacional de explotación de carbón, también lo es que en el acápite de caducidad el daño a la salud de los accionantes por exposición no controlada del carbón, la afectación al medio ambiente y otros factores persistía en la zona al momento de la presentación de la demanda, razón por la cual los daños se prolongan en el tiempo.

Sobre los daños continuados o de tracto sucesivo, el Consejo de Estado, Sección Tercera en providencia del 18 de octubre de 2007, ha precisado lo siguiente:

“(…)

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se

*prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. **En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.** Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Expediente No. 18805. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Auto de 19 de julio de 2007, Expediente 31.135. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero¹.*

Bajo el anterior, marco jurisprudencial, se tiene que en el presente asunto la acción de grupo no ha caducado, ya que el daño ocasionado al grupo actor por la exposición no controlada del carbón y la afectación al medio ambiente y otros factores persistía en la zona al momento de la presentación de la demanda, puesto que los daños se han prolongado en el tiempo.

2.2. Recurso de reposición interpuesto por sociedades C.I. Prodeco S.A., Carbones El Tesoro S.A., Carbones de la Jagua S.A. y Consorcio Minero Unido S.A

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera C.P Enrique Gil Botero, 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y Otros, demandado: Distrito Capital de Bogotá y otros.

Indican los recurrentes que existe inobservancia del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para la contabilización del término de contestación de la demanda ya que en el numeral segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó advertir a las entidades demandadas que disponían de un término de diez (10) días para contestar la demanda “a partir de la notificación personal de esta providencia”. Sin embargo, dicha instrucción desconoce lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, según el cual el término para contestar la demanda solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días siguientes a la última notificación.

El Consejo de Estado, en sentencia del año 2018, precisó que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 (acción popular y acción de grupo) deben complementarse con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, sobre todo cuando el auto admisorio de la demanda es notificado de forma electrónica a una entidad pública y a particulares que deben estar inscritos en el registro mercantil

Para resolver este motivo de inconformidad, el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

El artículo 21 de la **Ley 472 de 1998** “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, dispone:

"ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Asimismo, el artículo 22 ibidem, establece:

"ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.*

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común. (Negritas fuera de texto).

Con relación a la notificación del auto admisorio en las acciones de grupo, el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.*

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. (Resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 68 ibidem sobre los aspectos no regulados, señala:

"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. *En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Atendiendo lo dispuesto en la normas transcritas, si bien la Ley 472 de 1998, remite en los aspectos no regulados al Código General del Proceso, no es procedente aplicar lo establecido en el artículo 612 *ibidem*, en lo que respecta al termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación para empezar a correr el termino de 10 días para la contestación de la demanda, porque los artículo 22 y 53 de la Ley 472 de 1998, establecen el termino para contestar la demanda, es decir, que el legislador reguló de manera precisa y clara cuál es el término legal que los demandados tienen para contestar la demanda y así de esta forma ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden, reitera el Despacho que la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, contiene una propia regulación en cuanto al término de traslado para contestar la demanda, razón por la cual no hay lugar ni necesidad de hacer la remisión que contempla el artículo 68 *ibidem*, pues esto únicamente es aplicable para los aspectos que no se encuentran regulados dentro de dicha ley.

Sumado a lo anterior, y como quiera que los artículos 22 y 53 de la Ley 472 de 1998 establecen el término para contestar la demanda, el Despacho en virtud del principio de independencia judicial se aparta de la posición adoptada por el Consejo de Estado-Sección Primera C.P: Oswaldo Giraldo López dentro del radicado No. 250002341000201703843-0 (AC) y no dará aplicación por analogía del mismo.

2.3. Recurso de reposición interpuesto por la sociedad Drummond Ltda.

Señala la recurrente que el apoderado de los accionantes no cuenta con las facultades necesarias y suficientes para presentar demanda contra las entidades estatales, si bien en la subsanación de la demanda el apoderado sustituto de los demandantes aportó una sustitución de poder que incluye a las entidades estatales mencionadas, en ninguna parte del expediente aparecen los poderes necesarios otorgados por los demandantes a los dos

apoderados originales para interponer la presente demanda de acción de grupo frente a dichas entidades.

Existe una evidente violación a lo dispuesto en los artículos 49 y 52 de la Ley 472 de 1998, pues la inexistencia de los mencionados poderes comporta una falta de legitimación para ejercer la presente acción contra dichas entidades estatales. Adicionalmente, el apoderado incumple el primer requisito de la demanda en forma, es decir, el aporte del poder debidamente conferido. Por las mismas razones, el apoderado sustituto está incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 160 y el numeral 3º del artículo 166 del CPACA.

Para resolver esta excepción previa el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".
(Negrillas del Despacho).

Revisado el expediente el Despacho observa que mediante auto del 4 de marzo de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante la corrigiera en el sentido de adecuar el poder para actuar, toda vez que se advirtió que se sustituyó el poder para demandar a las sociedades Colombian Natural Resources – RCN; Carbones el Tesoro S.A CET; Drummond Ltd; Productos de Colombia S.A Prodeco S.A., Carbones de la Jagua – CDJ y Consorcio Minero y en el escrito contentivo de la demanda señalaba como demandados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Minas y Energía y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR (fls. 199 y 200 cdno. ppal.).

Posteriormente, por auto del 18 de abril de 2016 (fls. 204 a 210), al revisarse el poder allegado con la subsanación de la demanda se advirtió que los poderes otorgados por el grupo actor eran insuficientes por cuanto los mismos habían sido otorgados para ejercer la acción de grupo en contra de las sociedades antes citadas, razón por la cual se dispuso remitir por competencia funcional el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar – César.

Luego, el 29 de enero de 2019, regresó el proceso de la referencia, al Despacho del Magistrado sustanciador, en atención al auto del 5 de diciembre de 2018, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo de competencias y ordenó la remisión del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden y revisado el poder de sustitución que obra en el folio 202 del cuaderno principal del expediente el Despacho considera que se subsanó la demanda y por lo tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente no existe violación a lo dispuesto en los artículos 49 y 52 de la Ley 472 de 1998.

Respecto de la falta de legitimación en la causa de las entidades demandadas el Despacho precisa que esta no es la etapa procesal para alegarse y que es cada una de las entidades las que deben formular dicha excepción al contestar la demanda.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el auto del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

1º) No reponer el auto del 24 de noviembre de 2020, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de noviembre de 2020, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-452 NYRD

Bogotá, D.C., Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2015 01605 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
TEMAS:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS AMBIENTALES / DEBIDO PROCESO
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de octubre de 2021 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 421 a 448 C2).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 *ibidem*, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 *ibidem* modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
(...)”.

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 22 de octubre de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls.450 a 457 C2)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 8 de noviembre de 2021 (Fls. 458 a 475 C2)

c) La constancia secretarial del 29 de noviembre de 2021 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 476 C2).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 7 de octubre de 2021.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 7 de octubre de 2021, obrante a folios 421 a 448 del cuaderno único.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-459 NYRD

Bogotá D.C., Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2015-01349-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S.
ACCIONADO:	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
TEMAS:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA - INDEBIDA CANALIZACIÓN DE DIVISAS A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO
ASUNTO:	NOMBRAR NUEVO PERITO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia inicial realizada el día 16 de noviembre de 2016, se decretó como prueba a la traducción de los documentos contenidos en folios 9,10,17 y 44 del cuaderno de antecedentes administrativos correspondientes a unas facturas, lo cual fue solicitado por el extremo pasivo.

En atención a ello, designó a un auxiliar para que efectuara la correspondiente traducción, sin embargo y a pesar de los requerimientos realizados por el Despacho aquella nunca tomó posesión del cargo, por lo que se consideró procedente relevarlo de su cargo.

En razón a lo anterior se requirió a la parte actora para que allegara tres (3) hojas de vida de profesionales traductores oficiales de idioma inglés-español que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

En cumplimiento de lo anterior, la **Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian** aportó lo solicitado en dicha oportunidad y en consecuencia, el Despacho se designó a TANNIA KERRIGAN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.337.600 de Bucaramanga, sin embargo aquella guardó silencio y no manifestó poder aceptar el encargo, por lo que, el Despacho lo releva de dicha designación.

En virtud de lo anterior la Sala Unitaria designa a ANDRÉS FELIPE CELIS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79-947.693 de Barranquilla quien podrá

ubicarse a través del correo electrónico afcelis@gmail.com para que traduzca al español de los documentos contenidos en folios 9,10,17 y 44 del cuaderno de antecedentes administrativos correspondientes a unas facturas. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación hecha a TANNIA KERRIGAN RODRÍGUEZ, en virtud de lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a ANDRÉS FELIPE CELIS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79-947.693 de Barranquilla, quien podrá ubicarse en el Celular: 3213922388 y Correo electrónico: afcelis@gmail.com para que traduzca al español de los documentos contenidos en folios 9,10,17 y 44 del cuaderno de antecedentes administrativos correspondientes a unas facturas. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-693AG

Bogotá, D.C., (Siete) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2015-01116-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE:	EDUARDO ORTIZ CASTELLANOS Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TEMAS:	Omisión de reconocimiento y pago de prima de actualización al personal retirado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional (desde el año de 1992) y los perjuicios que dicha omisión ocasionó en su asignación de retiro por pérdida de capacidad adquisitiva.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda radicada por el señor Eduardo Ortiz Castellanos y otros, contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene por objeto obtener *“el reconocimiento y pago de todos y cada uno de los perjuicios de todo orden ocasionados al grupo por el no reconocimiento y no pago a que tienen derecho (...)”* de la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 65 de 1994 y 133 de 1995, así como en la Ley 4 de 1992 y de esta como factor salarial a quienes tienen calidad de retirados desde el año 1992.

A través del auto N°2021-09-496 NYRD del 21 de febrero de 2021, declaró configuradas las excepciones previas denominadas *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

La precitada providencia fue notificada por estado de 8 de marzo de 2021 (Fls. 843 del cuaderno principal.

A través de escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, interpuso incidente de nulidad, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio 2021-09-49 del 29 de septiembre de 2021.

Encontrándose inconforme con dicha decisión, se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través de auto 2021-11-427 del 10 de noviembre de 2021, sin embargo, mediante escrito radicado el 18 del mismo mes y año, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó no estar de acuerdo con tal determinación, pues no se efectuó traslado alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Decisión susceptible de recurso:

Se trata de la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 2021-11-427 proferido el 10 de noviembre de 2021, a través del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia No. 2021-09-496 del 29 de septiembre de 2021 que negó la solicitud de nulidad invocada por el extremo actor.

2.2 Procedencia y Oportunidad del Recurso interpuesto:

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por las disposiciones especiales y que no sean contrarios a la naturaleza de la acción de grupo, se aplicarán las normas de la Legislación Procedimental Civil.

En ese sentido, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica”* y deberá interponerse y sustentarse en la siguiente forma y términos:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso las decisiones que son apelables en primera instancia son aquellos que: i) rechacen la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; ii) nieguen la intervención de sucesores procesales o de terceros, iii) nieguen el decreto o la práctica de pruebas, iv) nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, v) rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; vi) niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; vii) el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, viii) que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla y ix) el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

Revisado auto de sustanciación No. 2021-11-427AG del 10 de noviembre de 2021, a través del cual, **se concedió un recurso de apelación**, se tiene que el medio de impugnación interpuesto si es procedente y oportuno, como quiera que la providencia en mención fue notificada por estado el día 12 de noviembre hogaño y el escrito fue radicado el 18 del mismo mes y año.

2.3 Recurso interpuesto:

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contravirtió la providencia recurrida, argumentando que no se efectuó el traslado correspondiente de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 326 ibídem.

4. Traslado del Recurso

De la constancia secretarial del 29 de noviembre de 2021 obrante a folio 43 del cuaderno del incidente de nulidad, se advierte que el recurso presentado fue fijado en lista el 1 de diciembre hogaño y trascurrido el término legal, el demandante se opuso al recurso, indicando que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, remitió al correo de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

De antemano el Despacho evidencia que el trámite de la apelación de autos dispuesto por el artículo 326 de la Ley 1564 de 2012 determina lo siguiente:

Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, modificó la forma de realizar dichos escritos, indicando que:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que el día 8 de octubre de 2021 el Doctor Gustavo Adolfo Florián radicó escrito de apelación en contra de la decisión adoptada el 29 de septiembre hogaño, a través del correo dispuesto por la Rama Judicial para la recepción de memoriales de los procesos constitucionales, en dicho mensaje de datos y también se observa que el mencionado documento fue remitido

en la misma fecha a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al e mail agencia@defensajuridicadelestado.gov.co, tal y como se observa en el folio 21.

Sin embargo se evidencia que la mencionada dirección electrónica no corresponde a la dirección de notificación judicial de dicha entidad ni a la de su apoderado, así como tampoco que dicho escrito hubiera sido remitido a los demás sujetos procesales o fijado en lista por Secretaría.

En ese orden de ideas si bien, la concesión del recurso de apelación no tiene yerros como quiera que el escrito es oportuno y procedente, no será revocado, no obstante en aras de garantizar el derecho de contradicción, **se ordenará que por Secretaría se efectúe el traslado correspondiente del escrito radicado el 8 de octubre hogaño (Folios 22 a 25) y** una vez transcurra el término señalado, se cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del auto de sustanciación No. 2021-11-427 proferido el 10 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 2021-11-427 proferido el 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA correr el traslado correspondiente del **escrito radicado el 8 de octubre hogaño (Folios 22 a 25)** contentivo del recurso de apelación presentado por el extremo actor, para que los sujetos procesales se pronuncien al respecto.

TERCERO: SURTIDO LO ANTERIOR dar cumplimiento al numeral segundo del auto de sustanciación No. 2021-11-427 proferido el 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-462 NYRD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	2500023370002017 00483 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	STOCKSUR COLOMBIA SAS Y COMERCIALIZADORA CHILE LTDA
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
TEMAS:	Sanción administrativa por infracción del numeral 1.27 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999 mercancía no amparada en documento de transporte.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición de los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La sociedad STOCKSUR COLOMBIA SAS, en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la **nulidad** de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 800 del 12 del 4 de agosto de 2016 expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura y mediante la cual se decomisó la mercancía aprehendida por Acta No. 126 del 29 de junio de 2016 a nombre del importador STOCKSUR COLOMBIA SAS (mercancías de propiedad de COMERCIALIZADORA STOCKSUR CHILE LTDA)
- Resolución No. 1225 del 15 de noviembre de 2015 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de

Buenaventura, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 800 del 4 de agosto de 2016.

Como consecuencia de la anterior, y a título de **restablecimiento del derecho** solicita que sea devuelta la mercancía decomisada o se le reconozca su valor en dinero- pesos colombianos- por un valor de USD 76.237 ajustado y actualizado, liquidado a la tasa representativa del mercado vigente al momento.

Solicita además que se reconozca el lucro cesante de manera que se liquiden, reconozcan y se ordene el pago de los intereses legales vigentes, sobre el valor de la mercancía devuelta y/o reconocida en dinero de acuerdo al ajuste anteriormente mencionado y hasta la fecha que se efectúe el pago.

Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2021 se accedió a las pretensiones de la demanda, y a través de escritos presentados el 8 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada presentaron recursos de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 263 a 270 CP)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2021 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas (Fls. 240 a 255 C1).

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia fue notificada el 22 de octubre de 2021, por lo que el término para presentar los recursos respectivos transcurrió entre el 27 de octubre al 10 de noviembre de 2021, y como quiera que los recursos de apelación fueron interpuestos el 8 de noviembre del mismo año, se tiene que fueron presentados oportunamente.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que los recursos de apelación además de ser procedentes, conforme se expuso *supra*, fueron oportunamente interpuestos y sustentados por la parte demandante y demandada, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 257 a 279 CP del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 22 de octubre de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 257 a 262 C1)
- b) Los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes del 8 de noviembre de 2021 (Fls. 263 a 270 C1)

De otra parte el Despacho advierte, que si bien el fallo de primera instancia de contenido condenatorio para la entidad pública demandada (en cuanto accedió las pretensiones de la demanda) no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (audiencia de conciliación) modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que las partes no lo solicitaron ni presentaron fórmula conciliatoria, por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por el demandante - STOCKSUR COLOMBIA SAS Y COMERCIALIZADORA CHILE LTDA y el demandado - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, contra

la sentencia del 23 de septiembre de 2021, obrante a folios 240 a 255 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 1100133342056201600297-01
Demandantes: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN SENTENCIA
**Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Personería de Bogotá (fl. 175 vlto ibidem), en contra del auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la remisión al Consejo de Estado de fotocopias auténticas de las piezas procesales que hacen parte de la acción popular de la referencia para que se surta el mecanismo de revisión eventual; para el efecto se le fijó a la Personería de Bogotá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que suministrara las expensas necesarias para la expedición de las copias mencionadas (fls. 162 a 166 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 20 de octubre de 2021, se ordenó la remisión al Consejo de Estado de fotocopias auténticas de las piezas procesales que hacen parte de la acción popular de la referencia para que se surta el mecanismo de revisión eventual; para el efecto, se ordenó expedir fotocopias auténticas de la demanda, de la sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, del recurso de apelación interpuesto por la Personería de Bogotá contra el fallo de primera instancia y de la totalidad del cuaderno que conforma la segunda instancia, concediendo a la Personería de Bogotá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta

providencia, para que suministrara las expensas necesarias para la expedición de las copias mencionadas (fls. 162 a 166 cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la Personería de Bogotá interpuso recurso de reposición (fl. 175 cdno. ppal.), manifestado en síntesis lo siguiente:

En el auto recurrido, el Despacho dispuso que la parte demandante cumpla con la carga de pagar las expensas necesarias para la expedición de las copias que serán enviadas al Consejo de Estado para surtir el trámite del recurso de revisión, sin embargo, esta carga no le corresponde a la Personería de Bogotá, toda vez que según lo señalado en el artículo 364 numeral cuarto del Código General del Proceso, las expensas de las copias deberán ser sufragadas por la parte que las solicita, que en este caso es la Procuraduría General de la Nación.

La solicitud de revisión eventual fue presentada por el Procurador Séptimo Judicial II para asuntos administrativos, es entonces al solicitante al que le corresponde cumplir con la carga de pagar las expensas de las copias necesarias para el trámite del recurso. Posición que está amparada por la Corte Constitucional en sentencia C-838 de 2013, donde afirma que la carga de sufragar las expensas supera el test de proporcionalidad porque se aplica en relación con la parte procesal que interpone el recurso, aquella interesada en el mismo.

La Personería de Bogotá, es la parte demandante en el proceso, pero carece de interés en el recurso extraordinario de revisión solicitado por la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con lo anterior, solicita se revoque el auto del 20 de octubre de 2011, relevando a la Personería de Bogotá del pago de las expensas necesarias, ordenándolo a quien tiene interés en el trámite adicional.

II. CONSIDERACIONES

1) Advierte el recurrente que la solicitud de revisión eventual fue presentada por el Procurador Séptimo Judicial II para asuntos administrativos, es entonces al solicitante al que le corresponde cumplir con la carga de pagar las expensas de las copias necesarias para el trámite del recurso de revisión eventual, si bien la Personería de Bogotá es parte demandante en el proceso, carece de interés en el recurso extraordinario de revisión solicitado por la Procuraduría General de la Nación, por lo que solicita se le releve del pago de las expensas necesarias, ordenándolo a quien tiene interés en el trámite adicional.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.*

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.*
- 2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.*
- 3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.*
- 4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.*
- 5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.**

6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.

7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.

PARÁGRAFO. Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada. (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que el Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, el Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos solicitó la revisión eventual de la sentencia del 19 de agosto de 2021 proferida por esta Sala de Decisión (fls. 157 a 159 vlto. cdno. ppal.).

En efecto, en el auto recurrido se accedió a la solicitud de revisión eventual, pero, su trámite, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado Sala Plena, en providencia del 14 de julio de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente No.: 20001-23-31-000-2007-00244-01(IJ) AG, y teniendo en cuenta que en la acción de la referencia se revocó la sentencia del 23 de marzo de 2018 y se instó a las entidades demandadas, a que continúen con las actividades que viene desarrollando en el marco de sus funciones con el fin de proteger, preservar y mantener el Rio Fucha y a adelantar las gestiones y acciones pertinentes con el fin de mitigar el riesgo, la recuperación temprana, adelantar los estudios, diseños, obras y la adquisición y saneamiento predial e intervención de las zonas afectadas por riesgo, priorizadas en la localidad de San Cristóbal que presentan riesgo inminente

por estar en la ronda hídrica del Río Fucha, no se ordenó la remisión de la totalidad del expediente ante el superior, sino de las fotocopias autenticadas de las respectivas piezas procesales pertinentes, como lo son la del escrito de demanda, la sentencia de primera instancia, el escritos de apelación y la totalidad del cuaderno de segunda instancia.

En consecuencia, se fijó a la Personería de Bogotá D.C., parte demandante dentro del proceso de la referencia, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que suministrara las expensas necesarias para la expedición de las copias mencionadas.

En el presente asunto, como lo afirma la parte demandante, la solicitud de revisión eventual la hizo el Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos, delegado ante el Despacho del Magistrado sustanciador, sin embargo, es del caso resaltar que el Ministerio Público, tiene la potestad de intervención en todos los procesos e incidentes contencioso administrativos con el fin de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y las garantías fundamentales.

En ese sentido, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado – Sección Tercera, el Ministerio Público es un sujeto procesal que con total independencia y autonomía de las partes defiende los principios de legalidad, de prevalencia del interés general y de protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos. Por lo tanto, el Ministerio Público sigue siendo bajo la nueva legislación un tercero garante que, con total independencia de las partes, defiende la protección de intereses jurídicos superiores establecidos por el Constituyente¹.

De conformidad con lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la carga de sufragar las copias auténticas ordenadas en el auto recurrido la debe asumir el Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos, ya que el mismo actúa como un tercero garante dentro del

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, C.P: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541) Actor: Robert Enrique Zamora Zapata Y Otros Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

proceso, y por lo tanto, la parte actora debe asumir con la carga impuesta en el auto del 20 de octubre de 2021, con el fin de que se surta el recurso de revisión eventual.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido por el 20 de octubre de 2021 y en atención a que mediante escrito visible en el folio 70 del cuaderno principal del expediente el apoderado judicial de la Personería de Bogotá solicita se le informe el número de folios de las copias que serán remitidas al Consejo de Estado, se le ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que le suministre dicha información, así como el valor a cancelar y el número de la cuenta de depósitos judiciales en la cual se debe efectuar el pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) No reponer el auto del 20 de octubre de 2021, por el cual se ordenó la remisión de copias auténticas de las piezas procesales que hacen parte de la acción popular con el fin de que se surta el mecanismo de revisión eventual ante el Consejo de Estado y se fijó a la parte demandante el término de cinco (5) días para suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias (fls. 162 a 166 ibidem), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría infórmele a la Personería de Bogotá D.C., el número de folios de las copias que serán remitidas al Consejo de Estado, el valor a cancelar y el número de la cuenta de depósitos judiciales en la cual se debe efectuar el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Expediente No. 1100113342056201600297-01
Actor: Personería de Bogotá
Acción Popular – Apelación Sentencia

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-697 NYRD

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013334005 2016 00039 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES SA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fl. 670 C1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 18 de junio de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez Quinto (5) Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
2. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
3. *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
4. *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 25 de mayo de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 1 de junio de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 4 al 21 de junio de 2021.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 15 de junio de 2021 (Fls. 670), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 22 de julio de 2021 (Fl. 670 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por AP CONSTRUCTORA SA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-694 NYRD

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013334002 2018 00046 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA- AVIANCA SA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 18 de junio de 2021, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 172 a 184 C1), decisión que fue apelada por la parte demandante y el tercero interesado JMALUCELI TRAVEKERS SEGUROS SA.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 18 de junio de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez Segunda (2) Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)***
- 2. 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.***
- 3. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.***
- 4. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)***

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 18 de junio de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 21 de junio de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 24 de junio al 8 de julio de 2021.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 2 de julio de 2021 (Fls. 199 a 204), se tiene que dicho escrito es oportuno.

Así mismo, el recurso fue presentado y sustentado por el tercero interesado JMALUCELI TRAVEKERS SEGUROS SA., el 2 de julio de 2021 (Fls. 188 a 195 CP1), por lo que igualmente es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 10 de agosto de 2021 (Fl. 212 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante y el tercero interesado interponen recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 18 de junio de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, los recurrentes se encuentran legitimados dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y el tercero interesado y sus recursos fueron presentados por sus apoderados debidamente autorizados, por lo que al encontrarse inconformes con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por AVIANCA SA y JMALUCELI TRAVEKERS SEGUROS SA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el tercero interesado contra la sentencia del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-696 NYRD

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013334001 2016 00240 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN
DEMANDADO:	UAE - ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 19 de junio de 2020, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 221 a 237 C1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 19 de junio de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 19 de junio de 2020, fue debidamente notificada personalmente el día 25 de junio de 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 1 y el 14 de julio de 2020.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante mediante escrito allegado el 13 de julio de 2020 (Fl. 124), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 24 de marzo de 2021 (Fl. 149 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 19 de junio de 2020, mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013331028201200166-01
Demandante: JOSE FERNANDO ROBAYO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – RECURSO DE QUEJA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la mayoría de los integrantes del grupo actor (fl. 1795 vlto cdno. no. 4), en contra de la providencia del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por la cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la sociedad BRADCO S.A.S y se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de abril de 2021 por el apoderado principal del grupo actor y por la apoderada judicial de la sociedad antes citada (fl. 1756 ibidem).

I. ANTECEDENTES.

1. La actuación procesal.

1) Mediante sentencia del 19 de abril de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda presentada por los señores José Alejandro Barreto Roa; Jairo Fernando Robayo Rodríguez; Juan Manuel Robayo Rodríguez; Anita Herrán Goetz; la Sociedad S en C Inversiones Herrango S.A, Daniel Ortiz Herrán; Carolina Herrán Rosemberg, sociedad Comercializadora Rumbos S.A.S; sociedad Cucunubá, Fuquene, Chuachetá; Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa y Ubaté (Villa San

Expediente No. 110013331028201200166-01
Actor: José Fernando Robayo Rodríguez y otros
Acción de Grupo – Recurso de queja

Diego Ubaté) del departamento de Cundinamarca y los convocados Municipios de Chiquinquirá; Saboyá, San Miguel de Sema y Ráquira del Departamento de Boyacá y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

2) El 3 de mayo de 2021, el apoderado del grupo actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida (fls. 1718 a 1746 cdno. no. 4).

3) La apoderada judicial de la sociedad Bradco S.A.S interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 1779 a 1754 ibidem).

4) Mediante auto del 4 de mayo de 2021, el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó por improcedente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad Bradco S.A.S contra la sentencia del 19 de abril de 2021 y rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado principal del grupo actor (fl. 1756 ibidem).

5) Contra la anterior decisión, el apoderado principal del grupo actor interpuso recurso de reposición y queja mediante correo electrónico radicado el 5 de mayo de 2021 (fls. 1794 y 1795 vlto. Ibídem).

2. El recurso de queja.

Como ya se indicó, la providencia objeto del recurso de queja es el auto del 4 de mayo de 2021, por medio del cual el juez de primera instancia rechazó por improcedente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad Bradco S.A.S contra la sentencia del 19 de abril de 2021 y rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado principal del grupo actor (fl. 1756 ibidem).

En el recurso de queja la recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Indica que la sentencia pretendió ser notificada mediante la remisión de reiterados mensajes a las direcciones electrónicas de las partes, el cual llegó al correo del apoderado del grupo actor el 19 de abril de 2021 a las 7:12 p.m.

Expediente No. 110013331028201200166-01
Actor: José Fernando Robayo Rodríguez y otros
Acción de Grupo – Recurso de queja

Esa forma de notificación de las sentencias es la prevista en el artículo 203 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, dicha disposición no puede ser aplicada al proceso en curso.

Señala que la sentencia debió ser notificada en la forma indicada en el Código General del Proceso, específicamente en lo dispuesto en el artículo 295 que dispone que la notificación de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario.

En atención a lo anterior el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, esto es, dentro del plazo indicado en el artículo 322 del Código General del Proceso, de manera que solicita se revoque el auto y se conceda el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho determinar si el Juez actuó conforme a la ley al negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los accionantes contra la providencia del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó por improcedente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad Bradco S.A.S contra la sentencia del 19 de abril de 2021 y rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado principal del grupo actor (fl. 1756 ibidem).

Así las cosas, en los términos en que ha sido ejercido el recurso de la referencia, se encuentra que el mismo no tiene vocación de prosperidad, y por consiguiente, se declarará bien denegada la impugnación por vía de apelación interpuesta por el apoderado principal del grupo actor, con base en las razones que a continuación se exponen:

1) Revisado el expediente, se tiene que la sentencia del 19 de abril de 2021, fue notificada por correo electrónico enviado en esa misma fecha y según lo señalado por el recurrente recibido en su buzón de correo

Expediente No. 110013331028201200166-01
Actor: José Fernando Robayo Rodríguez y otros
Acción de Grupo – Recurso de queja

electrónico el día ya señalado a las 7:12 p.m, por lo que la notificación se entiende surtida el día siguiente hábil, esto es el 20 de abril de 2021, por lo que contaba con tres (3) días para interponer el recurso de apelación como lo dispone el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la forma en la que se surtió la notificación de la sentencia el Despacho advierte que el apoderado del grupo actor, no presentó ningún reparo ante el juez de primera instancia, por cuanto no presentó incidente de nulidad por indebida notificación, en la oportunidad establecida en el inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso.

En ese sentido se tiene que el apoderado del grupo actor tuvo conocimiento de la sentencia tal y como lo afirma en el recurso de queja: *"En efecto, la sentencia en cuestión pretendió ser notificada por su despacho mediante la remisión de reiterados mensajes a las direcciones electrónicas de las partes, el primero de los cuales llegó a mi buzón de correo a las 7:12 p.m del 19 de abril pasado. Luego vinieron otros más".*

En ese orden, el Despacho reitera, la notificación de la sentencia del 19 de abril de 2021, que se realizó el mismo día se entiende surtida a partir del siguiente día hábil, esto es el 20 de abril de 2021 y las partes contaban con el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación en forma oportuna atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso y el recurso fue interpuesto solo hasta el 3 de mayo de 2021 (fls. 1718 a 1746 cdno. no. 4).

3) Así las cosas, el Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 abril de 2021, mediante la cual, se denegaron las pretensiones de la demanda, por cuanto el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado del grupo actor de manera extemporánea.

Expediente No. 110013331028201200166-01
Actor: José Fernando Robayo Rodríguez y otros
Acción de Grupo – Recurso de queja

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

Primero. Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de abril de 2021, que denegó las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.